

DIRECCION-ADMINISTRACION

Calle del Carmen, núm. 29, enfrente.
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de Estado

Real decreto ascendiendo a Cónsul de primera clase a D. Antonio de Motta y Ortiz, Cónsul de segunda en la Oficina internacional del Trabajo de la Sociedad de las Naciones, y disponiendo que continúe con aquella categoría en el desempeño de mencionado cargo.—Página 552.

Ministerio de Marina

Real decreto disponiendo que los artículos de las vigentes leyes de Organización y atribuciones de los Tribunales y de Enjuiciamiento militar de Marina, sean modificados en los términos que se publican.—Páginas 552 a 560.

Otro disponiendo que las plantillas de destino para el Cuerpo general (escala de mar), Ingenieros, Artillería, Administrativo, Sanidad, Eclesiástico y Jurídico de la Armada, sean las que se insertan.—Páginas 560 a 565.

Otro disponiendo que para el cumplimiento de lo que disponen los artículos 3.º y 4.º de la ley de 8 de Mayo último, se proceda desde luego a constituir la Comisión que determina el artículo 5.º de la propia ley, y que dicha Comisión esté formada por los señores que se mencionan.—Página 566.

Otro disponiendo que el General de brigada de Artillería de la Armada don Elías de Iriarte y Solís cese en el cargo de Presidente de la Junta facultativa de Artillería de la Armada en el Departamento de Cádiz, y nombrándole Jefe del Cuerpo y Servicios en dicho Departamento.—Página 566.

Otro ídem que el General de brigada de Artillería de la Armada D. Antonio García Reyes cese en el cargo de Jefe del Cuerpo y Servicios en el Departamento de Cádiz, y nombrándole Presidente de la Junta facultativa de Artillería de la Armada en dicho Departamento.—Página 566.

Ministerio de la Gobernación

Real decreto autorizando al Ministro de

este Departamento para que cuando lo estime procedente, y a propuesta de la Dirección general de Correos y Telégrafos, pueda anunciar la subasta de las obras que se indican de cada uno de los edificios que han de construirse con destino a Correos y Telégrafos, dentro de la cantidad que el mismo tenga asignada y una vez que sea aprobado su proyecto.—Páginas 566 y 567.

Ministerio del Trabajo

Real decreto autorizando a la Comisión permanente del Consejo Superior de Emigración para invertir parte de sus recursos en pagar primas de seguros contra muerte o invalidez permanente total por naufragio, a favor de los emigrantes o inmigrantes españoles.—Página 567.

Ministerio de Estado

Real orden disponiendo que durante la ausencia del Subsecretario de este Ministerio se encargue de dicha Subsecretaría D. Servando Crespo y Bocolo, Ministro Plenipotenciario de segunda clase, Jefe de la Sección de Contabilidad y Obra pía de este Departamento.—Página 567.

Ministerio de Gracia y Justicia

Reales órdenes nombrando para los Registros de la Propiedad que se indican a los señores que se mencionan.—Página 568.

Ministerio de Fomento

Real orden autorizando el gasto de pesetas 100.000 para atender a los que se originen durante el mes actual en los reconocimientos de terrenos, estudios de Colonias por el personal técnico y peonaje que en los mismos se utilice, tutela y patronato de las Colonias agrícolas que se mencionan, y que se expida el libramiento a justificar a favor de los señores Vocal-Interventor y Depositario de la Junta Central de Colonización y Repoblación interior.—Páginas 568 y 569.

Ministerio del Trabajo

Real orden disponiendo se considere a D. Manuel Berjón Romera como re-

presentante español de la Compañía naviera, autorizada para el transporte de emigrantes, "Cosulich Società Triestina di Navigazione", en sustitución del que lo fué, D. Manuel Berjón Sánchez.—Página 569.

Administración Central

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Anunciando haberse encargado provisionalmente del suministro de libros a los Registros de la Propiedad la Casa editorial "Viuda e Hijos de Sanz Calleja", de esta Corte (Monte-ra, 31), y determinando los precios de los mismos.—Página 569.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.—Anulando, por haber sufrido extravío, los billetes de la Lotería Nacional cuyos números se indican, correspondientes a la primera serie del sorteo que se ha de celebrar en esta Corte en el día de hoy.—Página 569.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Seguridad.—Relación (rectificada) de los Tenientes admitidos para ingreso en el Cuerpo de Seguridad.—Página 569.

INSTRUCCION PÚBLICA.—Subsecretaría. Ascensos de personal administrativo dependiente de este Ministerio.—Página 570.

Dirección general de Bellas Artes.—Disponiendo se publique en este periódico oficial la Memoria presentada por la Junta de Patronato del Museo de Prado, correspondiente al año 1918.—Página 570.

FOMENTO.—Subsecretaría.—Accediendo al cambio de denominación del contador eléctrico que se indica, de la Sociedad A. E. G. Thomson Houston Ibérica.—Página 573.

Dirección general de Obras públicas.—Ferrocarriles.—Concesión y construcción.—Anunciando haber sido solicitada por el Director-Gerente de la Compañía Metropolitana Alfonso XIII la concesión de un ferrocarril metropolitano en Madrid, entre la estación de Atocha y el puente de Vallecas.—Página 574.

TRABAJO.—Subsecretaría.—Ampliando por un mes la licencia que por enfermedad se encuentra disfrutando don José Pérez Verdú, Auxiliar de prime-

ra clase de este Ministerio. —Página 574.
 probando la propuesta formulada por la Junta de Patronato para pensionar en el extranjero a Ingenieros agrónomos, y designando a los señores que se mencionan. —Página 574.

ANEXO 1.º — BOLSA. — OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO. — SUBASTAS. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL. — ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º — EDICTOS. — CUADROS ESTADÍSTICOS DE

cantidades y valores de los artículos importados y exportados en la Península e Islas Baleares en el mes de Julio de 1919.

ANEXO 3.º — TRIBUNAL SUPREMO. — Sala de lo Contencioso-Administrativo. — Principio del pliego 21.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
 M. la REINA Doña Victoria Eugenia,
 A. R. el Príncipe de Asturias e Infantones y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

REAL DECRETO

En atención a las circunstancias que concurren en D. Antonio de Motta y Ostiz, Cónsul de segunda clase en la Oficina Internacional del Trabajo de la Sociedad de las Naciones,

Vengo en ascenderle a Cónsul de primera clase, disponiendo que continúe con esta categoría en el desempeño del referido cargo, con arreglo a lo preceptuado en el párrafo C de la primera de las disposiciones complementarias de la ley de 29 de Abril último; en la inteligencia de que este nombramiento corresponde al segundo turno que el artículo 8.º, título 2.º de la ley Orgánica de las carreras Diplomática, Consular y de Interpretes señala al ascenso por antigüedad entre los funcionarios en activo de la clase inferior inmediata.

Dado en Santander a seis de Agosto de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Estado,

SALVADOR BERNÚDEZ DE CASTRO.

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICION

SEÑOR: El artículo 1.º de la ley de 8 de Mayo del presente año autorizó al Gobierno para que a la mayor brevedad posible reorganizara los servicios de la Jurisdicción de Marina en la misma forma que lo fueron los de la de Guerra por Real decreto de 19 de Marzo de 1919, con las modificaciones que deter-

minan aquel artículo y los siguientes de la propia ley.

Para el estudio y desarrollo de las reformas a que aluden sus preceptos 1.º y 2.º fué designada una Comisión compuesta de personal militar y jurídico del Ejército y de la Armada, que, bajo la presidencia del que lo es del Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha redactado los oportunos proyectos, en los cuales, ciñéndose a lo dispuesto en la ley, se da cumplimiento a lo prevenido en la misma, armonizando debidamente el enjuiciamiento y la constitución de los Tribunales en ambas Jurisdicciones castrenses, con las únicas diferencias que la misma ley estableció.

La reforma se concreta, pues, a la parte orgánica y procesal de la Justicia militar de Marina, y, especialmente, a lo concerniente a las causas en que se persigan delitos comunes, aislados o conjuntamente con militares, o cuando figure como acusado algún paisano, continuando en vigor, en lo esencial, el actual procedimiento cuando se trate de delitos militares y cometidos por militares. Se inspira la reforma en el deseo, ya realizado en la Jurisdicción de Guerra, de dar a quienes estén sujetos a la de Marina las mayores garantías para la defensa de sus personas y derechos y todas las facilidades posibles para disfrutar de libertad provisional, sin que las reformas introducidas perjudiquen a la rapidez en la tramitación del procedimiento.

La Comisión no ha aceptado todas las novedades introducidas en el procedimiento militar por el Real decreto de Guerra de 19 de Marzo de 1919, dejando de aplicar dos de aquéllas por las razones que acertadamente ha expuesto.

En efecto, dada la naturaleza de los fallos de los Consejos de guerra, a nada conduce su notificación al Fiscal y a los Defensores para que aleguen cuanto estimen oportuno.

Y tampoco ofrece ventaja alguna el trámite de demora consistente en disponer comparezcan ante el Instructor el acusado con su Defensor, para hacer las manifestaciones que crean pertinentes, después de haberse dado traslado de las diligencias a las partes para que expongan cuanto convenga a sus respectivos intereses.

La ejecución de la reforma propuesta ha determinado la necesidad de supri-

mir algunos artículos de la ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales de Marina y de la de su Enjuiciamiento militar, modificar otros de dichas leyes y del Código de Justicia militar y de redactar cierto número de preceptos que carecen de filiación en dichos Cuerpos legales.

Para evitar confusiones, fáciles de suscitar si se hubiera alterado la numeración propia de las leyes reformadas, se conserva, provisionalmente, la que existe en la actualidad, designando con letras del alfabeto, sucesivamente empleadas, aquellos artículos de nueva factura que no sustituyen exactamente a otros desaparecidos, sin perjuicio de que al hacerse la edición oficial de aquellas leyes se asigne a cada artículo el número correlativo correspondiente.

Y estimando el Ministro que suscribe que la reforma de que se trata, exigida por el progreso de los tiempos, se ajusta a lo dispuesto en la ley de 8 de Mayo del presente año, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto, que, como es natural, no comprende la necesaria reforma del Código de Justicia militar, por ser de la incumbencia del Ministerio de la Guerra.

Madrid, 5 de Agosto de 1920.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
 EDUARDO DATO.

REAL DECRETO

Para el cumplimiento de lo prevenido en el artículo 1.º de la ley de 8 de Mayo del corriente año, a propuesta del Ministro de Marina, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Los artículos de las vigentes leyes de Organización y Atribuciones de los Tribunales y de Enjuiciamiento militar de Marina, que a continuación se citan, quedan modificados en los términos que se expresan:

Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales de Marina.

Art. 9.º Por razón del lugar, y con excepción de los delitos que sólo pueden perseguirse a instancia de parte, corresponde a la Jurisdicción de Marina

na-conocer de las causas que se instruyan por los delitos y faltas siguientes:

1.º Los cometidos en las aguas del mar.

2.º Los cometidos en los buques españoles de guerra, Arsenales, campamentos, cuarteles, fortalezas, obras militares, almacenes, fábricas, parques, Academias y demás establecimientos de Marina o que se encuentren a cargo de ésta aunque al cometerse el delito no se alojasen fuerzas ni estuviesen ocupados por material o efectos de la Armada.

3.º Los cometidos a bordo de las embarcaciones mercantes, tanto nacionales como extranjeras, que se hallen en los puertos, bahías, rías, ríos navegables o cualquier otro punto de la zona marítima del Reino.

No obstante lo prevenido en el párrafo anterior, cuando se cometa delito a bordo de las embarcaciones mercantes extranjeras que se hallen dentro de la zona marítima española, y el hecho ocurriese entre sus mismos tripulantes, los culpables que no sean españoles se entregarán a los Agentes diplomáticos o consulares del país cuyo pabellón lleve el buque en que el delito se hubiere cometido, si dichos Agentes lo reclamaren oficialmente, a no disponer otra cosa los Tratados.

Art. 24. Las competencias de la jurisdicción de Marina se decidirán:

Quando en el orden judicial contienda con jurisdicciones extrañas por el Tribunal Supremo. En este caso asistirán a la Sala que haya de resolver la competencia un Consejero togado de la Armada o el Auditor general llamado a sustituirle.

Quando contienda con las jurisdicciones eclesiástica-castrense, con la de guerra o los Tribunales de Marina entre sí, por el Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Art. 25. La jurisdicción de Marina se ejerce:

- 1.º Por el Consejo de disciplina.
- 2.º Por el Consejo de guerra ordinario.
- 3.º Por el Consejo de guerra de Oficiales generales.
- 4.º Por los Capitanes generales de Departamento o Comandantes generales de Escuadra.
- 5.º Por la Autoridad jurisdiccional de Marina en Madrid.
- 6.º Por el Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Art. 28. Los Capitanes generales de Departamento ejercen la jurisdicción de Marina en toda la comprensión del mismo y fuerzas de su mando.

Art. 29. Serán atribuciones de los

Capitanes generales de Departamento:

2.º Nombrar los Jueces instructores y Secretarios para las causas de la competencia de los Consejos de guerra; confirmar los nombramientos que hicieran para dichas causas las Autoridades o Jefes que las hubieren prevenido, y designar los Fiscales militares en los casos en que no corresponda actuar a los Fiscales de los Apostaderos, Escuadra o jurisdicción de Marina en la Corte.

14. Remitir al Consejo Supremo testimonio del informe o acusación fiscal, defensa o defensas, sentencia, resumen hecho por el Juez instructor al finalizar el sumario, dictamen del Auditor y decreto subsiguiente en las causas cuyo fallo apruebe, y testimonio también de dicho resumen de hechos, del decreto que dicte y de los dictámenes en que se funde acerca de los sobreseimientos e inhibiciones que acuerde.

Se suprimen los artículos 30, 31 y 32.

Art. 35. Los Generales con mando de fuerzas; las Autoridades de Marina que no ejercen jurisdicción; los Comandantes de buques; Jefes de Cuerpo o de Establecimientos pertenecientes a la Marina; todo Oficial que mande fuerzas destacadas y todo marino que tenga autoridad o mando independiente, deberán prevenir la formación de causas por delitos de la competencia de la jurisdicción de Marina que se cometan en el buque, circunscripción o fuerza de su respectiva autoridad o mando.

Los Capitanes y Patronos de buques mercantes deberán también prevenir la formación de causa por los hechos que revistan caracteres de delito y se cometan a bordo del buque de su mando, durante la navegación o en puerto extranjero donde no exista Cónsul de España.

Si en dichos puertos existiese Cónsul nacional corresponderá a éste prevenir la formación de las causas de que deban conocer los Tribunales de Marina.

Art. 36. En las Capitanías generales de los Departamentos, en la Escuadra, en la jurisdicción de Marina en la Corte, en las Comandancias de Marina y en los distritos marítimos habrá el personal del Cuerpo Jurídico de la Armada que corresponda con arreglo a las necesidades del servicio.

Art. 38. Los Fiscales de Departamento, Escuadra y jurisdicción de Marina en la Corte ejercen las funciones fiscales en las causas instruidas por delitos comunes o militares y comunes o en que existan paisanos procesados, con arreglo a lo que determinan los artículos 95, 95 A, 95 B, 96 y 98 de esta ley.

Art. 39. Corresponde a los Tien-

tes Auditores asistir como Vocales-ponentes a los Consejos de guerra y auxiliar los trabajos de los Auditores y Fiscales a cuyas órdenes estén.

Art. 50. El Consejo de guerra ordinario se compondrá:

De un Presidente, Capitán de Navío, Coronel, Capitán de Fragata o Teniente coronel.

De cinco Vocales, Tenientes de Navío o Capitanes.

De un Vocal-ponente, Teniente Auditor de tercera clase o, en su defecto, de segunda, de la Armada, que asistirá en todos los casos, siendo su falta de asistencia causa de nulidad, y que será designado siempre por la Autoridad jurisdiccional, a propuesta del Auditor.

Art. 51. Cuando en las provincias marítimas donde se hubiese tramitado la causa hubiere número suficiente de Oficiales para formar el Consejo de guerra, los Capitanes generales de Departamento podrán autorizar la celebración del Consejo en la provincia respectiva y al Comandante de Marina para que lo presida por sí, o designe el Presidente y también los Vocales que deban componerlo, a excepción del ponente.

Art. 52. Cuando el Comandante general de una Escuadra no tuviese funcionario del Cuerpo Jurídico de la Armada para formar parte como Vocal-ponente de un Consejo de guerra, lo solicitará del Capitán general del Departamento en cuyas aguas se encuentre el buque donde haya de reunirse el Consejo.

Art. 57. El Consejo de guerra de Oficiales generales se compondrá:

De un Presidente,

De cinco Vocales, uno y otros Oficiales generales; dos de éstos del mismo Cuerpo a que pertenezca el acusado, si los hubiese, o uno en caso de no haber más.

De un Vocal-ponente, Auditor o, en su defecto, Teniente Auditor de primera clase de la Armada, haciéndose el nombramiento de este Vocal por la Autoridad jurisdiccional, a propuesta del Auditor.

Será nombrado Presidente del Consejo el Oficial general de mayor empleo o más antiguo de los llamados a formar-lo.

El Presidente, siempre que sea posible, será de mayor categoría que los Vocales.

Si alguno de los procesados perteneciere a Cuerpo patentado de la Armada, dos de los Vocales del Consejo deberán pertenecer al mismo Cuerpo, si los hubiere, del empleo correspondiente, o uno en caso de no haber más.

Siendo varios los procesados y de distintos Cuerpos, cada uno de los

Vocales deberá ser del Cuerpo a que pertenezcan los dos acusados de superior empleo.

No habiendo los que se requieran para el caso, se nombrarán los dos de un solo Cuerpo, y a falta de todos, se constituirá el Consejo presidiendo de Vocales del Cuerpo del acusado.

En los casos en que alguno de los propuestos pertenezca al Cuerpo Jurídico de la Armada, para determinar el número de Vocales que, según los casos antes enumerados, corresponden a dicho Cuerpo, se incluirá para el cómputo al Vocal-ponente.

Art. 59. Si el acusado fuere de categoría de Oficial general, todos los Vocales que deban formar el Consejo de guerra serán de categoría de Oficiales generales y tres de dichos Vocales, por lo menos, de superior graduación o de mayor antigüedad que la del acusado.

Cuando no sea posible que un Auditor general de la Armada ejerza las funciones de Vocal-ponente, las desempeñará un Auditor o Teniente Auditor de primera clase.

Art. 67. Los individuos del Clero castrense están exceptuados de formar parte de los Consejos de guerra.

Art. 68. En defecto del personal que reúna las condiciones señaladas para cada caso, se recurrirá:

1.º A los Oficiales de dotación en buques fondeados en el puerto donde se haya de celebrar el Consejo que no estén subordinados a la insignia de la Autoridad jurisdiccional que haya ordenado la celebración del Consejo.

2.º A los Oficiales del Ejército residentes en la localidad donde se haya de celebrar el Consejo.

3.º A los Oficiales subordinados a la Autoridad jurisdiccional de Marina con quien hubiese más inmediata y fácil comunicación.

En defecto de Vocales-ponentes de las condiciones señaladas para cada caso, se recurrirá a los de iguales empleos del Cuerpo Jurídico del Ejército, solicitándose, con tal objeto, de las Autoridades superiores militares correspondientes.

Art. 69. Cuando se trate de los delitos de traición, espionaje, rebelión, conspiración para la rebelión, sedición, negligencia en actos del servicio, abandono del mismo, cobardía, insulto a superiores, desobediencia, destrucción de comunicaciones, secuestro, piratería, inutilización de provisiones de boca o guerra, adulteración de víveres y otros que comprometan la seguridad de los buques de las Escuadras en operaciones de guerra o en la mar, capitales de Departamento y puestos militares guarnecidos por fuerzas dependientes de las

Autoridades de Marina, y cuyas capitales o puestos militares se encuentren sitiados o bloqueados, si no hubiera número bastante de Oficiales para formar Consejo de guerra, se constituirá éste con el Presidente y cuatro o dos Vocales; y si tampoco los hubiere del empleo correspondiente, se completará dicho número con los de graduaciones inferiores, dándose la preferencia a los de superior empleo y más antiguos.

Cuando no se disponga de individuos de cualquier categoría del Cuerpo Jurídico de la Armada o del Ejército para asistir como Vocales-ponentes a los Consejos de guerra o haya uno solamente que actúe de Auditor, nombrará la Autoridad jurisdiccional a un Letrado funcionario de justicia del orden civil que asista al Consejo en concepto de Asesor, y, en su defecto, podrá celebrarse sin asistencia de éste.

Art. 70. En las Escuadras en operaciones de guerra o en la mar, capitales de Departamento y puestos militares guarnecidos por fuerzas dependientes de las Autoridades de Marina que se encuentren sitiadas o bloqueadas, en que no hubiere número suficiente de Vocales o faltase Asesor para constituir los Consejos de guerra respecto de las causas sobre delitos no comprendidos en el artículo anterior, se suspenderá la celebración del Consejo hasta que las circunstancias permitan que se celebre según las reglas generales.

Art. 71. Cuando se hayan de ver y fallar en Consejo de guerra causas instruidas por accidentes de mar u operaciones marineras, el Presidente y los Vocales, con excepción del ponente, serán del Cuerpo general de la Armada.

Art. 75. En los buques sueltos, independientes de Escuadra, no se celebrará Consejo de guerra hasta su arribo a Departamento o incorporación a Escuadra.

Art. 76. A pesar de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando en alta mar y en buque que navegue suelto se trate de los delitos de traición, insubordinación, rebelión u otro que, a juicio del Comandante, comprometan la seguridad del buque o la disciplina, haciendo indispensable un pronto castigo, el Comandante mandará formar proceso sumarisimo, celebrará Consejo de guerra y hará ejecutar la sentencia.

En este caso, el Consejo de guerra será presidido por el Comandante, cualquiera que sea su graduación, y se compondrá de los cuatro Oficiales más graduados o antiguos, o de dos si no hubiera más, cuando se trate de causa de la competencia del Consejo de guerra ordinario.

Cuando se trata de causas de la com-

petencia del Consejo de guerra de Oficiales generales, habrán de ser seis los Vocales o cuatro si no hubiere más.

En ambos casos, y no habiendo Oficiales militares, por formar todos el Consejo de guerra, o por ser incompatibles podrán ser nombrados Instructor y Fiscal los Oficiales de cualquier Cuerpo patentado.

Si hubiere a bordo funcionario del Cuerpo Jurídico y se reuniesen tres o cinco Oficiales militares para constituir el Consejo de guerra, según el caso, presidirá el más caracterizado y el Comandante, con el funcionario mencionado, cualquiera que sea la categoría de este último, tendrá las mismas facultades que el Comandante general de Escuadra con su Auditor.

Art. 80. Cuando el delito se haya cometido en el mar, fuera de aguas jurisdiccionales españolas, y no siendo en buque que forme parte o esté al servicio de una Escuadra, será competente para conocer la Autoridad del Departamento a cuyas aguas arribe el buque en que se haya cometido el delito o que lo haya descubierto.

Si el buque de que trata el párrafo anterior arribase al extranjero, será competente la Autoridad jurisdiccional de Marina del puerto español adonde los Agentes diplomáticos o consulares de España del punto de arribada puedan enviar más fácil y prontamente el reo o reos o los antecedentes del delito.

Si el delito se cometiese fuera de las aguas jurisdiccionales españolas en buque que lleve la orden de incorporarse a la Escuadra, será competente la Autoridad jurisdiccional de la Escuadra.

Art. 80 bis. La regla de competencia establecida en el párrafo segundo del artículo anterior, se aplicará también a los delitos cometidos durante la navegación en buques mercantes que arriben a puerto extranjero.

Si la arribada se efectuase en puerto nacional será competente la Autoridad a cuya jurisdicción perteneciera el puerto.

Art. 82. Cuando en una misma causa resulten complicados individuos de distintas categorías será competente para conocer la Autoridad jurisdiccional llamada a juzgar al más caracterizado de aquellos.

Cuando se trate de los delitos de traición, rebelión y sedición cometidos en distintos lugares, aunque medie concierto previo al efecto, será competente para conocer de cada uno de dichos delitos la Autoridad jurisdiccional del Departamento o

Escuadra en que el delito se hubiere cometido.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, conocerá exclusivamente una sola Autoridad jurisdiccional cuando el Gobierno así lo determine, oyendo al Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Art. 84. De las pausas pendientes en todo buque que reciba la orden de separarse definitivamente de una Escuadra conocerá la Autoridad de quien pase a depender.

De las causas que se instruyan en buques que pasen a formar parte de una Escuadra conocerá la Autoridad jurisdiccional de la misma.

Cuando los buques cambien de Departamento, de las causas que en los mismos se instruya seguirá conociendo la Autoridad jurisdiccional de quien dejen de depender.

Art. 85. Se suprime.

Art. 90. El nombramiento de Juez instructor se hará para cada caso por la Autoridad jurisdiccional o por las Autoridades o Jefes militares de Marina que den la orden de proceder a la formación del procedimiento, según sus atribuciones respectivas, y recaerá siempre en Oficial general, Jefe u Oficial que dependa de la Autoridad o Jefe que lo nombre.

Para las causas de que debe conocer el Consejo de guerra de Oficiales generales será nombrado Juez instructor un Oficial general o Jefe, procurándose que no tenga inferior categoría a la del más caracterizado de los presuntos culpables.

Cuando el acusado pertenezca a la categoría de Oficial general y no le haya de esta clase, para ser Juez instructor se podrá nombrar un Capitán de navío o Coronel.

Para las causas de la competencia del Consejo de guerra ordinario el Juez instructor no podrá tener empleo superior al de Teniente de navío o Capitán.

Las funciones de Juez instructor se desempeñarán, siempre que a juicio de la Autoridad jurisdiccional sea posible y conveniente, por Jefe u Oficial del Cuerpo jurídico de la Armada, cuando se trate de causas en que se persigan delitos comunes o militares y comunes, o en que aparezcan procesados que no pertenezcan a la Armada o al Ejército.

Art. 92. Suprimido.

Art. 95. Independientemente de las Auditorías y donde éstas residan funcionará el Ministerio fiscal jurídico de la Armada, encomendado al Jefe del Departamento, Escuadra

o jurisdicción de Marina en la Corte, que, en representación del Gobierno, promoverá la acción de la Justicia y pedirá la aplicación de las leyes en las causas en que se persigan delitos comunes, militares y comunes o en que se hallen procesadas personas que no pertenezcan a la Armada o al Ejército.

Art. 95. A) Ejercerá también las funciones propias de su Ministerio en las cuestiones de competencia que se promuevan entre la jurisdicción de Marina y otras jurisdicciones, correspondiéndole en tal concepto defender la integridad de aquella con arreglo a las leyes; tendrá siempre intervención cuando se trate de asuntos que se refieran a ausentes o incapacitados; intervendrá en los indultos, amnistías y abintestatos; le estará encomendado el servicio de estadística criminal y desempeñará las demás funciones que le correspondan por otros artículos de esta ley, de la de Enjuiciamiento militar de Marina y demás disposiciones legislativas o reglamentarias; todo ello sin perjuicio ni menoscabo de las facultades y atribuciones de las Autoridades jurisdiccionales de la Armada.

Art. 95. B) Los Fiscales de Departamento, Escuadra y jurisdicción de Marina en la Corte, en el ejercicio de sus funciones, dependerán del Fiscal togado del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Para la asistencia a Consejos de guerra ordinarios e intervención en los períodos del sumario o plenario, podrán delegar en el personal que, en número determinado por las necesidades del servicio, esté destinado a sus órdenes.

Art. 96. En las causas de que corresponda conocer al Consejo de guerra de Oficiales generales, en que se persigan delitos comunes, militares y comunes, o se hallen procesadas personas que no pertenezcan a la Armada ni al Ejército, intervendrá el Fiscal del Departamento, Escuadra o jurisdicción de Marina en la Corte.

Ante los Consejos de guerra ordinarios en que se vean causas por delitos de la misma índole o que se halle procesado algún paisano, podrá representar al Ministerio público, por delegación del Fiscal, cualquier Jefe u Oficial de los destinados en la Fiscalía.

Art. 97. Cuando el delito que se persiga sea militar y los procesados personas pertenecientes a la Armada o al Ejército, ejercerá las funciones fiscales, desde la elevación de la causa a plenario, un General, Jefe u Oficial de

categoría igual o superior a la del más caracterizado de los presuntos culpables.

Si se trata de causas instruidas por accidentes de mar o faenas marinerías y los procesados pertenecen a la Armada o al Ejército, el Fiscal pertenecerá al Cuerpo general de la Armada.

Art. 97. A) El Fiscal militar, en las causas en que intervenga, es el encargado de calificar los hechos objeto del procedimiento, determinando las responsabilidades exigibles en cada caso y de comparecer ante el Consejo de guerra para formular la acusación. También podrá intervenir en las diligencias de prueba del plenario.

En cuanto al nombramiento y dependencia del Fiscal militar, se observarán las reglas establecidas en los artículos 90, 91 y 93 de esta ley. No tendrán, sin embargo, la facultad de nombrarle los Jefes militares que den la orden de proceder o de prevenir la formación de la causa.

Art. 97. B) Los Fiscales de Departamento, Escuadra y jurisdicción de Marina en la Corte ejercerán las funciones enumeradas en el primer párrafo del artículo anterior en el plenario de los procedimientos en que, conforme al artículo 96 de esta ley, les corresponda conocer, pudiendo además intervenir en el sumario de los mismos procedimientos.

Art. 98. Cuando circunstancias extraordinarias lo exijan, a juicio de la Autoridad jurisdiccional, ésta podrá nombrar Oficiales de superior categoría a los designadas en los dos capítulos anteriores para las funciones que en éste se mencionan.

Se exceptúan de la regla establecida en el párrafo anterior a los Fiscales de Departamento, Escuadra y jurisdicción de Marina en la Corte, que deberán ejercer siempre las funciones que les correspondan.

Art. 102. En las capitales de los Departamentos, en la Escuadra y en Madrid habrá un Secretario de Justicia.

Art. 104. Los puntos 11 y 12 se suprimen.

Art. 105. El Secretario de Justicia será Teniente Auditor de tercera clase de la Armada.

Art. 106. La jurisdicción disciplinaria tiene por objeto la corrección de faltas cometidas en el desempeño de funciones judiciales en el cumplimiento de deberes relativos a las mismas o con ocasión de ellas.

No se plicarán correcciones disciplinarias a los hechos u omisiones que constituyan delito, ni a las faltas que no se refieran al ejercicio de la jurisdicción de Marina o no se cometan con ocasión del mismo.

En ningún caso podrán imponerse sanciones disciplinarias por la libre apreciación de la prueba.

Ley de Enjuiciamiento militar de Marina.

Art. 6.º En las causas que se instruyan por la jurisdicción de Marina se procederá siempre de oficio y no se admitirá la acción privada.

Art. 7.º Suprimido.

Art. 10. Podrán promover y sostener competencia:

1.º El Consejo Supremo de Guerra y Marina, en los asuntos de que conozca en única instancia.

2.º Las Autoridades jurisdiccionales de Marina y el Ministerio fiscal, en cualquier estado de la causa.

3.º El procesado, dentro de los tres días siguientes al en que se practique la diligencia prescrita por el artículo 267 de esta ley.

Art. 19. Contra el decreto en que se niegue el requerimiento de inhibición no se da recurso alguno.

Art. 27. Podrán únicamente recusar: El Ministerio fiscal.

Los procesados o sus defensores.

Los responsables civilmente por delito.

Art. 31. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, la apreciación de las exenciones, incompatibilidades y recusaciones del Presidente y Vocales de los Consejos de guerra que se celebren en puntos fuera de la residencia de la Autoridad jurisdiccional, corresponde a la local que haya ordenado la reunión del Consejo. Se exceptúa la de los Vocales ponentes, cuya apreciación corresponderá en todo caso a la Autoridad jurisdiccional.

Art. 41. El expediente de recusación se instruirá en los respectivos casos:

Por el Consejero instructor, en los asuntos de que conoce el Consejo Supremo en única instancia.

Por el Juez instructor, en los que se sustancien en la jurisdicción de Madrid, en los Departamentos y Escuadras.

Si el instructor o el Secretario de una causa fueran recusados, tramitará el incidente el funcionario que designe la Sala o la Autoridad jurisdiccional, según los casos.

Art. 46. Cuando en la providencia en que se deniegue la recusación se declare que ésta se ha propuesto con temeraria temeridad, se impondrá un arresto de ocho a treinta días si el recusante fuere aforado de Marina o Guerra, o una multa de 50 a 150 pesetas o prisión sustitutoria, caso de inhabilitación, a razón de un día por cada cinco pesetas, si no lo fuere, atendiéndose,

para dicha imposición, a la calidad de la persona recusada y a la del recusante.

Se considerará que el Ministerio fiscal nunca propone la recusación con temeridad notoria.

Art. 50. No podrán ser nombrados para formar parte de los Consejos de guerra como Presidente o Vocales, además de los excluidos por la ley de Organización y atribuciones de los Tribunales de Marina:

1.º Los Ministros de la Corona, el Capitán general de la Armada, Consejeros de Estado, Consejeros del Supremo de Guerra y Marina, Jefes y Oficiales destinados en este último y los que sirvan a las inmediatas órdenes del Rey.

2.º Los que hayan intervenido en la causa como instructor o Secretario.

3.º Los Fiscales de Departamento, Escuadra o jurisdicción de Marina en la Corte y los Secretarios de justicia.

4.º Los Oficiales en situación de supernumerario.

Art. 51. No podrán ser nombrados para los cargos de Instructor y Secretario de causas los comprendidos en los números 1.º, 3.º y 4.º del artículo anterior.

Las Autoridades jurisdiccionales podrán eximir del desempeño de los cargos mencionados en este artículo y en el anterior a cualesquiera otros Oficiales en quienes concurren circunstancias atendibles, que apreciarán aquellas de acuerdo con su Auditor.

Art. 72. El Gobierno podrá también ordenar la formación de diligencias por los delitos de que tenga noticia a las Autoridades jurisdiccionales a quienes correspondan sustanciarlas.

Lo mismo podrá efectuar el Consejo Supremo de Guerra y Marina cuando no deba conocer de ellos en única instancia.

Art. 73. Las Autoridades jurisdiccionales de la Armada darán cuenta al Consejo Supremo de Guerra y Marina, en el término de segundo día, de toda causa que manden formar, y de las que tengan principio dentro de los límites de su jurisdicción, contándose el plazo citado desde que hubiere llegado a su conocimiento el comienzo de las actuaciones.

Al propio tiempo, y en igual plazo, participarán al Ministerio de Marina las causas que hayan mandado instruir o se sigan en los buques o territorio de su jurisdicción, que sean de la competencia del Consejo de guerra de Oficiales generales, las de pérdida de buque, varada o abordaje y cualquiera que por su importancia lo merezca.

Todos los que tengan la facultad de prevenir la formación de causas por

delitos de la competencia de la jurisdicción de Marina, siempre que comiencen un procedimiento darán cuenta a la Autoridad jurisdiccional de quien dependan en el término de veinticuatro horas.

Art. 73 bis. En el período del sumario la intervención del Ministerio fiscal se limitará a asistir, cuando lo juzgue conveniente, a la práctica de las diligencias de prueba acordadas por el Instructor, interrogando, con la venia de éste, a los procesados, testigos y peritos; a solicitar del Juez y, en su caso, de la Autoridad jurisdiccional, la práctica de nuevas diligencias o la adopción de las resoluciones que considere pertinentes relativas a los procesados, a sus bienes, en cuanto sea necesario para garantizar las responsabilidades exigibles, o a las personas contra las que se deduzcan cargos.

Si el Juez, a quien en todo caso corresponde dirigir la instrucción, no accediera a las peticiones del Ministerio fiscal, lo hará constar en las actuaciones por providencia motivada, que se notificará al Fiscal, pudiendo éste acudir en alzada a la Autoridad jurisdiccional, en el término de dos días, sin que éstos trámites detengan el curso de las actuaciones.

La ratificación del parte, denuncia o providencia que diese origen a la formación de las actuaciones se realizará tan pronto como sea posible.

Art. 101. Cuando resulten en la causa cargos contra persona determinada, el Instructor procederá contra ella, a no ser que por la categoría de la misma, o por otros motivos, se considere incompetente, en cuyo caso lo pondrá en conocimiento de la Autoridad jurisdiccional para que acuerde lo que proceda.

El procesamiento se acordará en providencia motivada, en la que se consignarán los hechos y fundamentos de derecho que lo determinen.

Dentro del plazo de tres días, a partir de la notificación de esta providencia al procesado, podrá por sí mismo o por medio de su defensor solicitar la revocación de su procesamiento, petición que será cursada por el Instructor con su informe, a la Autoridad jurisdiccional, que resolverá, oyendo a su Auditor.

La tramitación de este recurso no paralizará la instrucción del sumario.

Art. 104 bis. Todo procesado cuya causa haya de terminar por sentencia del Consejo de guerra o del Supremo de Guerra y Marina tiene derecho a elegir defensor desde que se le notifique la providencia en que se le declara procesado. Al que no haga uso de

este derecho se le nombrará de oficio por la Autoridad jurisdiccional o por el Consejo Supremo desde que lo solicite y, en todo caso, al elevarse la causa a plenario.

Cuando se haya nombrado defensor en el sumario podrá intervenir en las diligencias que se practiquen en este período del juicio, a no ser en las que el Juez lo considere inconveniente por perjudicar a los fines de la instrucción.

En todos los casos en que el Instructor no acceda a una solicitud del defensor, hará constar la negativa en providencia razonada, que se notificará al defensor, quien podrá acudir en alzada, en término de dos días, ante la Autoridad jurisdiccional, sin que el recurso interrumpa la tramitación.

Podrá comunicar con su defendido siempre que lo crea necesario, salvo caso de incomunicación, y practicar en el desempeño de su misión cuentas gestiones legales estime convenientes.

El Abogado que revelare indebidamente al secreto del sumario, será corregido con multa de 50 a 500 pesetas, a no ser que el hecho constituya delito.

Art. 128. 5.º El Capitán general de la Armada y los del Ejército.

7.º Los Capitanes generales de Departamento y de Región y Autoridades judiciales del Ejército.

10. Los Consejeros de Estado, los Magistrados y Fiscal del Tribunal Supremo, los Ministros y Fiscales de los Tribunales de Cuentas de la Rota y de las Ordenes Militares.

11. Los Magistrados y Fiscales de Audiencia.

12. Los Gobernadores civiles, los Directores generales de los diversos ramos de la Administración y los Subsecretarios de los Ministerios.

Art. 140. El segundo párrafo dirá: "Cada testigo prestará juramento con arreglo a su religión y promete por su honor si la fórmula de juramento no fuese conforme con su conciencia."

Art. 141. Los Oficiales de todos los Cuerpos de la Armada, los que tengan el carácter de tal, los Guardias Marinas y los equivalentes a esta clase en las Academias y Escuelas de la Armada, cualquiera que sea el fuero del Tribunal ante el que comparezcan, prestarán juramento por su honor, extendiendo la mano derecha sobre el puño de su espada.

Art. 142. Recibido el juramento o prestada la promesa, el testigo manifestará su nombre, apellidos, apodo, si lo tiene; edad, estado, profesión, arte u oficio; si conoce o no al procesado y al acusado; si tiene con alguno de

ellos parentesco, amistad, enemistad o relaciones de cualquier otra clase; si tiene interés directo o indirecto en la causa; si ha estado procesado, por qué delito y la pena que se le impuso.

Art. 165. El Instructor hará que el Secretario consigne por diligencia separada todo lo que ocurriese en el acto del careo, las preguntas, contestaciones y reconvecciones que mutuamente se hicieren los careados, así como lo que se observe en la aptitud de éstos durante el acto, y firmará la diligencia con todos los concurrentes, expresando, si alguno no lo hiciera, la razón que para ello alegue.

Art. 172. En las causas en que el delito que se persiga esté señalada por las leyes pena que consista en privación de libertad y cuya duración sea inferior a seis años, permanecerá el presunto reo en libertad, si su calidad o circunstancias notoriamente sospechosas no hicieran temer su fuga, en cuyo caso se le constituirá o no en prisión, al prudente arbitrio del Instructor.

Si sólo motivare la sospecha el dudarse de la identidad de la persona, mientras ésta no resulte identificada permanecerá en prisión.

La libertad de que trata este artículo podrá decretarse con fianza o sin ella.

Se pondrá en libertad provisional al procesado que haya estado en prisión preventiva un tiempo igual al de duración de la condena que pueda racionalmente imponerse a juicio de la Autoridad jurisdiccional.

Si la detención del presunto reo hubiese sido decretada por la Autoridad jurisdiccional, no se podrá acordar la libertad del mismo sin consultarlo con dicha Autoridad, por el procedimiento más rápido posible.

Art. 179. El acusado que estuviera en libertad deberá permanecer en el lugar donde se sigan las actuaciones, con la obligación de presentarse al Juez instructor en el sitio y plazo que le señale.

Cuando concurren razones atendibles que lo aconsejen, podrá la Autoridad jurisdiccional autorizar al procesado para que resida en sitio distinto, con la obligación de presentarse periódicamente a la Autoridad que se le designe, y de someterse a cualquiera otra medida de precaución.

Art. 191. El Instructor exigirá a los peritos el juramento o la promesa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 140, de proceder bien y fielmente en el desempeño de su cargo, antes de comenzar a ejercerlo.

Art. 194. El acto pericial, a ser posible, será presidido por el Juez ins-

tructor, con asistencia del Secretario. Podrán también concurrir el Fiscal del Departamento, Escuadra o Jurisdicción de Marina en la Corte en las causas que les corresponda intervenir, el procesado y su defensor, si no existen motivos que lo impidan.

El informe pericial deberá comprender:

1.º La descripción de la persona o cosa que sea objeto del reconocimiento, así como del estado en que se hallaren al ser reconocida.

2.º La relación detallada de todas las operaciones practicadas por los peritos y resultado de ellas.

3.º Las conclusiones que formulen como resultado de dichas operaciones, conforme a los principios y reglas de su ciencia o arte.

Art. 198. El Juez instructor y el Fiscal del Departamento, Escuadra o Jurisdicción de Marina en la Corte, si asiste, podrán hacer a los peritos las preguntas que estimen necesarias y pedirles las aclaraciones oportunas respecto a su informe.

El procesado y su defensor podrán hacer también preguntas y observaciones a los peritos siempre que el Juez las considere pertinentes; pero consignándose en los autos las preguntas que el Instructor no admita.

Art. 202. El Juez instructor podrá disponer la entrada y registro de día y de noche en todos los edificios y lugares públicos, cuando hubiese indicios de encontrarse allí el delincente, efectos o instrumentos del delito, libros, papeles u otros objetos que puedan servir para su descubrimiento y comprobación.

El Juez instructor hará constar en las actuaciones el acuerdo de la entrada y registro por medio de una providencia en que se consignen los fundamentos de la resolución.

Art. 246. Practicadas por el Instructor todas las diligencias para la comprobación del delito y averiguación de las personas responsables, elevará las actuaciones al conocimiento de la Autoridad jurisdiccional, haciendo previamente un resumen de hechos que autorizará con su firma.

Art. 258. El Fiscal, dentro del plazo de cinco días, expondrá concretamente en su dictamen:

1.º Los hechos que resulten del sumario, su calificación legal y las diligencias de que deduce su prueba.

2.º La participación que en ellos hubiere tenido cada procesado.

3.º Las circunstancias que modifican la responsabilidad de los culpables.

4.º Las pruebas que estime necesarias practicar o la renuncia a la prác-

lica de ulteriores diligencias de prueba.

5.º Las penas que considere deben imponerse a cada procesado, pero sin concretar taxativamente su extensión.

6.º El abono que proceda de la prisión preventiva, caso de haberla sufrido.

7.º Las responsabilidades civiles por los mismos contraídas o su sustitución en la forma legal que corresponda; y

8.º Las citas de las disposiciones legales que deben ser aplicadas.

Cuando el Fiscal entienda que no existe delito o que no hay pruebas contra los acusados, se limitará a consignarlo así.

Art. 259. Evacuado el anterior dictamen, el Fiscal remitirá la causa al Instructor, quien requerirá al procesado para que nombre defensor, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 104 bis, 289, 290 y 291 de esta ley, si no hubiera sido nombrado anteriormente.

Un mismo defensor podrá patrocinarse a varios procesados en la causa.

En el caso de que varios procesados eligieran un mismo defensor y hubiera incompatibilidad entre la defensa de unos y otros, el nombramiento sólo aprovechará al primero que lo eligió, debiendo el Juez instructor requerir a los demás para que hagan nueva elección.

Art. 260. No podrán ser nombrados defensores:

1.º Los Ministros de la Corona.

2.º Los Consejeros de Estado.

3.º Los Consejeros y demás funcionarios que presten servicio en el Consejo Supremo de Guerra y Marina.

4.º Los Capitanes generales de Departamento, Comandante general de Escuadra y Jefe de la Jurisdicción de Marina en la Corte.

5.º Los Oficiales generales de la Armada y asimilados con destino en el Ministerio de Marina.

6.º Los Ayudantes y Oficiales a las Órdenes del Rey.

7.º Los Oficiales del Cuerpo Jurídico de la Armada que tengan destino activo.

8.º Los Oficiales del Cuerpo Eclesiástico de la Armada.

9.º Los que tengan parentesco con el Juez instructor o Fiscal de la causa por consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado civil.

10. Los Jefes de Negociado en el Ministerio de Marina, en cuanto a las causas del Consejo de Guerra ordinario.

Art. 261. Pueden excusarse de ser defensores:

1.º El Capitán general de la Armada.

2.º Los Senadores y Diputados a Cortes.

3.º Los Comandantes generales de Arsenales.

4.º Los Oficiales generales y sus asimilados en situación de reserva que no tengan residencia en el punto donde se haya de ver la causa.

5.º Todo Oficial con mando de buque o provincia marítima y los primeros Jefes de Cuerpo armado.

6.º Los Jefes de Estado Mayor de los Departamentos, Escuadra y Jurisdicción de Marina en la Corte.

7.º Los Oficiales de los Cuerpos de Administración, Sanidad y Maquinistas de la Armada, cuando el procesado no pertenezca al mismo Cuerpo que el nombrado.

8.º Cualquiera otros en quienes concurren razones atendibles, que apreciará la Autoridad jurisdiccional con su Auditor.

Art. 267. Evacuado el dictamen fiscal y nombrado el defensor, cuando proceda, se pasará la causa a éste por un término de cinco días para que tome las notas que crea necesarias a los fines de la defensa y formule sus conclusiones provisionales.

Si fueran varios los defensores, se les pondrá de manifiesto a todos la causa por un plazo que no exceda de diez días.

El defensor aceptará o negará explícitamente cada uno de los hechos expuestos por el Fiscal y expondrá los que estime conducentes a la defensa de su patrocinado, propondrá las pruebas que crea necesarias o renunciará a la práctica de ulteriores diligencias y concluirá manifestando si está conforme con la petición fiscal o pidiendo la absolución de su defendido o bien las penas, correctivos y demás responsabilidades penales, civiles o sustitutorias que les corresponda. En el caso de que tenga que alegar incompetencia de jurisdicción, excepción de cosa juzgada, prescripción del delito, aplicación de amnistía u otra causa incidental que deba resolverse previamente, lo hará en este escrito, consignando los medios de acreditar los fundamentos de lo que alegue.

Art. 268. Suprimido.

Art. 269. Cuando se alegue alguna de las excepciones expresadas en el último párrafo del artículo anterior, el Instructor remitirá los autos a la Autoridad jurisdiccional para la resolución que corresponda. Esta será inapelable.

Art. 270. Si el procesado y el defensor se manifestasen conformes con la petición fiscal y no se adicione nuevos hechos ni se proponen prue-

bas, se elevarán los autos a la Autoridad jurisdiccional.

Dicha Autoridad los pasará al Auditor, quien podrá proponer que sin necesidad de reunir el Consejo de guerra, se impongan las penas pedidas por el Fiscal, si además de concurrir la conformidad de reos y defensores está ajustada la pena a la ley y no excede de seis meses ni lleva consigo la separación del servicio u otra más grave.

Reuniéndose todos los requisitos establecidos en el párrafo anterior, la Autoridad jurisdiccional impondrá la pena pedida por el Fiscal, reputándose el fallo de dicha Autoridad como sentencia firme.

En los demás casos, el Auditor emitirá el informe prevenido en el artículo 282.

Art. 271. Cuando el procesado no se conforme con los cargos o cuando siendo varios los procesados unos se conformen y otros no, continuará la tramitación de las actuaciones, omitiéndose las diligencias de ampliación que se refieran a los que hubieran manifestado su conformidad, si renuncian a ella expresamente el Fiscal y la defensa.

Art. 273. Las diligencias de prueba que pueden practicarse a instancia del Fiscal o a propuesta del defensor en los procedimientos de Marina son las siguientes:

Presentación de documentos públicos y privados y computa, cotejo o reconocimiento de ellos.

Reconocimiento o inspección ocular de lugares y objetos.

Infermes periciales.

Ratificación de los testigos deponentes en el sumario.

Declaración de nuevos testigos.

Carcos.

Y cuantas diligencias hayan sido propuestas a su tiempo por el Fiscal o la defensa y estimadas pertinentes.

Art. 274. El Juez instructor no admitirá, en especial tratándose de delitos militares, la práctica de diligencias de prueba que a su juicio no han de contribuir al esclarecimiento de la verdad, ocasionando dilaciones y retardos en el proceso.

Art. 284. Ante los Consejos de guerra declararán todos los testigos presentes que hubiesen depuesto en la causa y cuya ratificación haya sido pedida a su tiempo por el Fiscal o por la defensa y declarada pertinente.

Se practicarán, además, todas las diligencias de prueba que hayan sido admitidas oportunamente y sean practicables ante el Consejo.

Art. 287. Entendido el escrito de acusación remitirá la causa al Juez,

quien la entregará bajo recibo al defensor.

Si hubiere varios, pasará la causa a todos ellos siguiendo el orden de su nombramiento.

Se señalará a cada uno de los defensores para el estudio y preparación de la defensa un término de veinticuatro horas, que podrá ampliarse para cada defensor hasta cinco días, si el volumen o complicación de la causa así lo exigiere.

Art. 288. Suprimido.

Art. 289. El nombramiento de defensor podrá recaer en Oficial de cualquiera de los Cuerpos patentados de la Armada o del Ejército o en Abogado que, con arreglo a las leyes comunes, esté autorizado para ejercer la profesión en la localidad en que haya de celebrarse el Consejo de guerra o en Madrid cuando la causa se haya de ver ante el Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Art. 293. El defensor, en su escrito, aceptará o combatirá los puntos de hecho y derecho contenidos en la acusación fiscal, exponiendo las razones que conduzcan a demostrar la inocencia de su defendido o a atenuar su responsabilidad.

Art. 295. En las actuaciones del plenario intervendrá el defensor siempre, debiendo ser citado por el Juez para su asistencia a las mismas.

Art. 296. Recogidos los autos del defensor, el Juez los remitirá a la Autoridad jurisdiccional a fin de que, previo el oportuno nombramiento, se entreguen al Vocal-ponente para su instrucción por término de tres días, que podrá elevarse a cinco. Al mismo tiempo el Instructor solicitará la orden para la celebración del Consejo de guerra y la designación de los que deban componerlo.

Art. 299. La Autoridad jurisdiccional dará la orden al Jefe de Estado Mayor para la designación de las personas que deban componer el Consejo de guerra ordinario, cuya orden, cumplimentada por el Instructor y firmada a continuación por las personas designadas, se unirá a la causa.

Si la Autoridad jurisdiccional hubiere concedido la autorización de que trata el artículo 51 de la Ley de Organización y atribuciones de los Tribunales de Marina, el Comandante de Marina respectivo designará las personas a que se refiere el párrafo anterior, cumpliéndose después por el Instructor con las formalidades que el mismo párrafo marca.

Art. 301. El Instructor, tan luego como reciba la orden de nombramiento del Presidente y Vocales del Consejo de guerra, la notificará al proce-

sado, a presencia de su defensor, para los efectos de los artículos 26 y siguientes de esta ley; hará las citaciones necesarias para la práctica de la prueba ante el Consejo y al propio tiempo citará al Fiscal y al defensor para su asistencia al acto.

Las diligencias de notificación a que se refiere el párrafo anterior y los incidentes a que dieren lugar se acreditarán en pieza separada, que se unirá a la causa tan pronto como ésta vuelva a poder del Instructor.

Art. 303. El Presidente del Consejo tomará asiento en el sitio de preferencia y los Vocales efectivos y suplentes a los lados, ocupando el más caracterizado por su empleo y antigüedad el primer sitio de la derecha inmediato a la presidencia y siguiendo en el mismo orden los restantes.

Quando el Vocal-ponente sea de igual o menor categoría que los demás Vocales se sentará a la izquierda del Presidente.

El mismo lugar ocupará el Asesor cuando en las plazas sitiadas o bloqueadas asista al Consejo.

El Juez instructor ocupará el asiento frente al del Presidente, y el Fiscal y los Defensores a derecha e izquierda, respectivamente.

Quando asistan al Consejo en clase de Vocales individuos de los Cuerpos político-militares se sentarán, según su antigüedad, a continuación de los Oficiales de Cuerpo militar que tengan su mismo empleo efectivo.

Los Vocales suplentes asistirán a la vista, retirándose al constituirse el Consejo en sesión secreta para deliberar.

Sólo tendrán voto en caso de que por inhabilitarse alguno de los Vocales efectivos le hubieran sustituido.

Art. 311. Fuera del local en que se celebre el Consejo estarán pronto los testigos que hayan de ser examinados y careados, debiendo contestar a las preguntas que se les dirijan, así por el Fiscal como por los Defensores o Vocales del Consejo, siempre que el Presidente las juzgue admisibles.

También podrá formular preguntas el Presidente.

Art. 315. Terminada la acusación fiscal, el Defensor, sentado y cubierto, leerá la defensa, pudiendo modificar o ratificar de palabra sus conclusiones, y al terminar la entregará al Presidente para que se una a las actuaciones.

Si el Defensor no concurriese a la vista, sin perjuicio de la responsabilidad que por ello contraiga, se

suspenderá el Consejo de guerra dando cuenta a la Autoridad jurisdiccional.

Art. 319. Durante la vista el Instructor tomará nota para extender un acta en que conste:

1.º La reunión del Consejo, expresando el lugar, los nombres, apellidos y empleo del Presidente, Vocales y Fiscal.

2.º La asistencia de los Defensores, expresando sus nombres y apellidos y si fuesen militares sus empleos.

3.º Si los procesados han asistido o no.

4.º Si el acto ha sido o no público.

5.º Relación sucinta de lo sustancial de la prueba en él practicada que modifique el resultado de la causa.

6.º Si la acusación fiscal o la defensa han sido modificadas en sus conclusiones.

7.º Expresión de cuantos hechos importantes hubiesen ocurrido, consignando las protestas formuladas por el Fiscal y los Defensores.

El acta la extenderá el Instructor o la dictará el Secretario fuera del local donde se haya celebrado el Consejo, en tanto que éste delibera, y con la conformidad y media firma del Presidente la unirá a la causa a continuación del escrito o escritos de defensa.

Art. 320. Constituido el Consejo en sesión secreta, deliberará sobre los hechos y las pruebas que resurten, y terminada la discusión sobre cada uno de los puntos que esté llamado a resolver, se procederá a la votación.

El Vocal-ponente expondrá a los demás Vocales del Consejo las observaciones y razonamientos que le hayan sugerido el estudio de la causa.

Art. 321. Las votaciones empezarán por el Vocal-ponente, siguiendo los demás Vocales por el orden inverso a su antigüedad y concluirán por el Presidente, produciendo acuerdo lo que resuelva la mayoría absoluta.

Art. 327. Terminada la votación de la sentencia, el Vocal-ponente la redactará, cualquiera que haya sido su voto, haciendo la declaración de los hechos que se estimen probados, fundamentándolos con las consideraciones legales pertinentes y debiendo contener:

1.º Las declaraciones hechas por el Consejo respecto al delito y a las responsabilidades que afecten a cada uno de los procesados.

2.º El señalamiento de las penas principales y accesorias que se impongan, haciendo mérito, cuando proceda, del abono del tiempo sufrido en prisión preventiva.

3.º Las citas de los artículos de la ley o leyes en que se funden las declaraciones y penas contenidas en el fallo.

Art. 330. La sentencia que el Consejo de guerra pronuncie no se hará pública ni se notificará a los procesados hasta después de haber sido declarada firme.

Art. 333. Para los efectos de los capítulos 3.º y 4.º de este título se entenderá que en las causas por delitos no militares cometidos por toda clase de personas y en las capitales de Departamento, Escuadra y en Madrid, ejercerá las funciones de Juez instructor el Secretario de Justicia, siempre que no se trate de procedimientos instruidos por Jefes u Oficiales del Cuerpo jurídico de la Armada.

Art. 348. Cuando la pena de recargo en el servicio no sea impuesta por el delito de desertión y para los Guardias marinas y clases equivalentes de las Escuadras y Academias de la Armada, en todo caso, se observará lo dispuesto en los artículos 55 y 100 del Código Penal de la Marina de Guerra.

Las clases de marinería o tropa no cumplirán la condena de recargo en el servicio en el mismo buque o batallón en que hubieren cometido el delito.

Art. 394. Si el acusado no se confesara culpable de la falta que se le imputa o se negase a contestar a las preguntas del Presidente o diese respuestas evasivas, se le leerá el parte sumario y seguidamente se mandarán entrar a declarar, uno a uno, los testigos cuyas deposiciones interesen.

Presento el testigo, le recibirá el Presidente el juramento o la promesa en la forma prevenida por las leyes, y después de preguntarle por su nombre y apellidos, edad y clase, si conoce al presunto culpable y si tiene con él relación de parentesco, amistad, enemistad o relaciones de otra clase, le hará todas las preguntas que considere pertinentes para la investigación de la falta, y le mismo pedrán hacer los demás Jueces, con la vana del Presidente.

Cuando asista Defensor, podrá hacer también preguntas o representaciones con la vana del Presidente.

Art. 401. Suprimido "Comandantes generales de Apostadero".

Art. 415. Suprimido "Apostadero".

Art. 418. Se suprime "Apostadero".

Art. 423. Se suprime "Apostadero".

Art. 454. Se sustituye "Almirante" por "Capitán general".

Artículo segundo. En las causas en trámite al promulgarse el presente Decreto se aplicarán los nuevos preceptos en cuanto no impidan sean continuadas en el estado de sustanciación en que se encuentren, si así lo solicitan expresamente todos los procesados. Caso contrario, serán terminadas por el antiguo procedimiento.

Artículo tercero. El Ministro de Marina queda encargado de la ejecución de cuanto dispone este Decreto, que comenzará a regir a los treinta días de su publicación.

Artículo cuarto. Por el Ministerio de Marina se procederá en el más breve plazo posible a hacer una nueva edición de las leyes de Organización y atribuciones de los Tribunales y de Enjuiciamiento militar del Ramo, con las modificaciones introducidas por el presente Decreto.

Dado en Santander a siete de Agosto de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
EDUARDO DATO.

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En virtud de la autorización concedida por el artículo 1.º adicional del Real decreto de 5 de Julio último, las plantillas de destino para el Cuerpo general (escala de mar), Ingenieros, Artillería, Administrativo, Sanidad, Eclesiástico y Jurídico de la Armada, serán las que se insertan a continuación.

Artículo 2.º Habiendo dado lugar a distintas interpretaciones algunos de los cometidos señalados a los Generales en el citado Real decreto, se incluyen de nuevo, detallando los que en lo sucesivo deban tener:

CUERPO GENERAL DE LA ARMADA

Capitán general de la Armada

Capitán general de la Armada..... 1

Almirantes.

Jefe del Estado Mayor Central..... 1

| | |
|---|---|
| Jefe de la jurisdicción de Marina en la Corte..... | 1 |
| Capitanes generales de los Departamentos | 3 |
| Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina..... | 1 |
| TOTAL..... | 6 |

Vicealmirantes.

| | |
|---|---|
| Segundo Jefe del Estado Mayor Central y Jefe de la segunda Sección (Material) | 1 |
| Comandantes generales de los Arsenales, segundos Jefes de los Departamentos | 3 |
| Consejeros del Consejo Supremo de Guerra y Marina..... | 2 |
| Comandante general de la Escuadra | 1 |
| Ayudante de S. M. el Rey..... | 1 |
| Eventualidades y comisiones..... | 1 |
| TOTAL..... | 9 |

Contralmirantes.

| | |
|---|----|
| Jefe de la tercera Sección del Estado Mayor Central (Personal y Servicios auxiliares)..... | 1 |
| Jefes de los ramos de Armamentos de los Arsenales y segundos Jefes de los mismos..... | 3 |
| General Jefe de la División de Instrucción | 1 |
| Jefe de Estado Mayor de la jurisdicción de Marina en la Corte... | 1 |
| Director general de Navegación y Pesca marítima..... | 1 |
| Jefes de Estado Mayor de los Departamentos | 3 |
| Ayudante de S. M., Secretario del Consejo Supremo de Guerra y Marina (Comisiones o Eventualidades | 2 |
| TOTAL..... | 12 |

ESCALA DE MAR

Capitanes de navío.

| | |
|---|----|
| Comandantes de buques..... | 14 |
| Jefe de Estado Mayor de la Escuadra | 1 |
| Jefe de la primera Sección del Estado Mayor Central..... | 1 |
| Jefes de los Negociados de Personal y Armamentos..... | 2 |
| Jefe de la Agrupación de Armas navales (Aeronáutica, Tiro naval y Torpedos) | 1 |
| Jefe de la Base naval de Mahón... | 1 |
| Jefe de la Base naval de las Rías Bajas | 1 |
| Teniente fiscal del Consejo Supremo de Guerra y Marina..... | 1 |
| Director de la Escuela Naval Militar | 1 |

Ayudante de S. M. el Rey..... 1
 Ayudante Secretario del Capitán general de la Armada..... 1
 Interventor principal de Marina en Marruecos 1
 Jefes de las Comisiones de Marina en Europa y Estados Unidos de América 2
 Comisiones, licencias y eventualidades, a las órdenes del Jefe del Estado Mayor Central y de los Capitanes generales de los Departamentos 4

TOTAL..... 29

Capitanes de fragata.

Comandantes de buques..... 18
 Segundos Comandantes de los buques mandados por Capitanes de navío 11
 Director de la Escuela y Jefe de la Estación de submarinos de Cartagena 1
 Director de la Escuela de Aeronáutica naval..... 1
 Segundo Jefe de la Base naval y Jefe de la Estación de submarinos de Mahón..... 1
 Jefe de la Subcomisión hidrográfica y Director de la Escuela de Hidrografía 1
 Director de la Fábrica de Torpedos Subdirector de la Escuela Naval Militar 1
 Ayudantes Mayores de los Arsenales 3
 Ayudante Mayor del Ministerio de Marina 1
 Secretarios de las Comandancias generales de los Arsenales..... 3
 Segundos Jefes de los Estados Mayores de los Departamentos..... 3
 Segundo Jefe del Estado Mayor de la Jurisdicción de Marina en la Corte 1
 Jefes de Negociado del Estado Mayor Central 11
 Ayudante de S. M. el Rey..... 1
 Ayudantes Secretarios de los Capitanes generales de los Departamentos, Jefe del Estado Mayor Central y Jefe de la jurisdicción de Marina en la Corte..... 5
 Comisiones, eventualidades y licencias 3

TOTAL..... 66

Capitanes de corbeta.

Comandantes de buques..... 12
 Segundos Comandantes..... 4
 Terceros Comandantes..... 14
 División de Instrucción..... 1
 Juez permanente en la Escuadra... 1
 Comandantes de flotillas de torpederos 4

Ayudante Secretario del Comandante general de la Escuadra..... 1
 Segundo Jefe de la Estación de submarinos de Cartagena y Subdirector de la Escuela..... 1
 Jefe de los Talleres de Electricidad y Torpedos de Ferrol y Carraca 2
 Jefes de Detall de las Ayudantías Mayores de los Arsenales..... 3
 Secretarios de las Jefaturas de Armamentos de Arsenales..... 3
 Ayudantes Secretarios de los Comandantes generales de los Arsenales 3

Jefes de Negociados de los Estados Mayores de los Departamentos... 3
 Tercer Jefe de la Escuela Naval Militar 1
 Jefes de las Estaciones torpedistas de los Departamentos..... 3
 Jefe de la Estación torpedista de Mahón 1
 Jefe de la Estación aeronaval..... 1
 Subdirector de la Fábrica de Torpedos 1
 Jefes de las Estaciones radiotelegráficas de Madrid y Departamentos 4
 Segundos Jefes de las Bases navales de Ríos, Marín y Villagarcía. 3
 Base de La Graña..... 1
 Subcomisión hidrográfica..... 2
 Auxiliares de Negociados del Estado Mayor Central..... 15
 Secretarios de las Secciones del Estado Mayor Central..... 3
 Jefe de Detall de la Ayudantía Mayor del Ministerio de Marina... 1
 Ayudante Secretario del segundo Jefe del Estado Mayor Central... 1
 Ayudantes personales..... 12
 Comisiones de Marina en Europa y Estados Unidos..... 2
 Jefes de las brigadas de Marinería de los Arsenales..... 3
 Agregados navales en Europa Central, América y Japón..... 3
 Comisiones, eventualidades y licencias 8

TOTAL..... 117

Tenientes de navío.

Comandantes de torpederos..... 22
 Idem de submarinos..... 7
 Idem de guardapescas..... 5
 Segundos Comandantes..... 23
 Estado Mayor de la Escuadra..... 2
 Jueces permanentes en la Escuadra 2
 Ayudante personal del Comandante general de la Escuadra..... 1
 Tres acorazados..... 30
 Ocho buques de mando de Capitán de navío..... 48
 "Río de la Plata", "Extremadura" y "Urcaia"..... 15

"Infanta Isabel"..... 4
 "Giralda", "Nautilus", "Almirante Lobo", buque de salvamento de submarinos y carbonero..... 5
 Segundos Jefes de las Estaciones torpedistas de los Departamentos 3
 Auxiliares de las Jefaturas de Armamentos, Ayudantías Mayores de los Arsenales y Estados Mayores de los Departamentos..... 9
 Para instrucción y mando de las brigadas de Marinería de los Departamentos 9
 Base naval de Mahón..... 2
 Bases navales de las Rías Bajas y Graña 4
 Profesores de la Escuela Naval Militar 11
 Idem de las Escuelas establecidas en la División de Instrucción... 7
 Idem de la Escuela de Ingenieros y Maquinistas..... 3
 Idem de la Escuela de Aprendices marineros 2
 Auxiliar de la Fábrica de Torpedos Subcomisión hidrográfica..... 2
 Auxiliares de Negociados del Estado Mayor Central y Ayudantía Mayor del Ministerio de Marina. 7
 Servicio de Aeronáutica naval..... 6
 Estaciones radiotelegráficas de Madrid y Departamentos..... 4
 Ayudantes personales..... 12
 Alumnos de Radiotelegrafía, Tiro naval, Aeronáutica, Hidrografía, submarinos, comisiones, eventualidades y licencias..... 38

TOTALES..... 282

Alféreces de navío.

Comandante de la lancha "Cartagenera" 4
 Torpederos 22
 Submarinos 7
 Acorazados 27
 Cruceros 24
 Cañoneros 24
 "Almirante Lobo", "Giralda" y carbonero 12
 Contratorpederos 10
 "Nautilus" 4
 Alumnos de Aeronáutica, submarinos, comisiones, eventualidades y licencias..... 38

TOTAL..... 161

NOTA.—A pesar de lo expresado en la plantilla anterior, el número de Alféreces de navío será indeterminado.

CUERPOS DE INGENIEROS DE LA ARMADA

General de división.

Inspector general del Cuerpo..... 1

| | |
|---|----------|
| <i>Generales de brigada.</i> | |
| Jefe de Construcciones navales, civiles e hidráulica..... | 1 |
| Director del Centro de Estudios y Proyectos de construcciones de buques | 1 |
| Jefes del Cuerpo y Servicios en los Departamentos | 3 |
| TOTAL..... | 5 |

| | |
|--|----------|
| <i>Coroneles.</i> | |
| Jefes de los Negociados primero y segundo de la Jefatura de Construcciones navales y del segundo Negociado de la segunda Sección del Estado Mayor Central..... | 3 |
| Subdirector del Centro de Estudios y Proyectos | 1 |
| Director de la Academia de Ingenieros y Maquinistas de la Armada | 1 |
| Jefes del Ramo en los Arsenales y Vocales de las Comisiones inspectoras en Ferrol y Cartagena. | 3 |
| Comisiones y eventualidades..... | 1 |
| TOTAL..... | 9 |

| | |
|---|-----------|
| <i>Tenientes coroneles.</i> | |
| Jefe de Sección en la Dirección general de Navegación y Pesca..... | 1 |
| Jefe del Negociado tercero de la Jefatura de Construcciones navales, civiles e hidráulicas..... | 1 |
| Centro de Estudios y Proyectos de buques | 2 |
| Subdirector de la Academia de Ingenieros y Maquinistas de la Armada | 1 |
| Comisiones de Marina en Europa y Estados Unidos | 2 |
| Inspecciones técnicas en la Península | 3 |
| Jefes de División del Ramo en los Arsenales y servicios en las Comisiones inspectoras..... | 9 |
| Presidente de los Tribunales de exámenes | 1 |
| Comisiones y eventualidades..... | 1 |
| TOTAL..... | 21 |

| | |
|---|---|
| <i>Comandantes.</i> | |
| Ayudantes personales del Inspector general y Jefes de Construcciones navales..... | 2 |
| Auxiliares de los Negociados del Ministerio de Marina..... | 7 |
| Auxiliar de la Sección de la Dirección de Navegación y Pesca..... | 1 |
| Centro de Estudios y Proyectos (un Ayudante personal del Director). | 2 |
| Bases navales de las Rías Bajas y Mahón | 2 |
| Profesores de la Academia de Ingenieros | 3 |

| | |
|---|-----------|
| Ayudantes personales de los Jefes del Cuerpo en los Departamentos | 3 |
| Secretarios de las Jefaturas del Ramo en los Arsenales..... | 3 |
| Comisiones, eventualidades, licencias | 1 |
| TOTAL..... | 24 |

| | |
|--|-----------|
| <i>Capitanes.</i> | |
| Auxiliares del Ramo de Ingenieros en los Arsenales..... | 9 |
| Profesores de la Escuela naval y Academia de Ingenieros..... | 4 |
| Inspecciones técnicas en la Península y Comisiones..... | 7 |
| Auxiliares en las Comisiones en Europa y Estados Unidos..... | 4 |
| Bases navales de Cádiz, Ferrol, Cartagena y Mahón..... | 4 |
| Centro de Estudios y Proyectos.... | 2 |
| TOTAL..... | 39 |

| | |
|--------------------------|---|
| <i>Tenientes.</i> | |
| En número indeterminado. | 1 |

CUERPO DE ARTILLERÍA DE LA ARMADA
General de división.

| | |
|---|----------|
| Inspector general del Cuerpo..... | 1 |
| <i>Generales de brigada.</i> | |
| Jefe de Construcciones de Artillería | 1 |
| Presidente de la Junta facultativa de Artillería en el Departamento de Cádiz..... | 1 |
| Jefes del Cuerpo y Servicios en los Departamentos | 3 |
| TOTAL..... | 5 |

| | |
|---|----------|
| <i>Coroneles.</i> | |
| Director de la Academia de Artillería y Escuela de Condestables... | 1 |
| Jefe del Ramo en los tres Arsenales y Vocales de las Comisiones inspectoras | 3 |
| Primer Vocal de la Junta facultativa de Artillería..... | 1 |
| Jefe del primer Negociado de la Jefatura de Construcciones de Artillería | 1 |
| Jefe del tercer Negociado de la Jefatura de Construcciones de Artillería | 1 |
| Jefe del tercer Negociado de la segunda Sección del Estado Mayor Central | 1 |
| Comisiones, eventualidades y licencias | 1 |
| TOTAL..... | 9 |

| | |
|---|-----------|
| <i>Tenientes coroneles.</i> | |
| Subdirector de la Academia de Artillería y Escuela de Condestables | 1 |
| Jefe de la primera División del Ramo en el Arsenal de La Carraca. | 1 |
| Jefe de talleres y segundo Jefe de los laboratorios de los Arsenales de Ferrol y Cartagena..... | 2 |
| Jefe Inspector en Trubia y Lugones | 1 |
| Jefe Inspector en Bilbao, Galdácano y Plasencia de las Armas.... | 1 |
| Vocal de la Junta facultativa de Artillería | 1 |
| Comisión de Marina en Europa.... | 1 |
| Jefe del segundo Negociado de la Jefatura de Construcciones de Artillería | 1 |
| Comisiones, eventualidades y licencias | 1 |
| TOTAL..... | 10 |

| | |
|---|-----------|
| <i>Comandantes.</i> | |
| Ayudantes personales del Inspector general y Jefe de Construcciones de Artillería..... | 2 |
| Ayudantes personales de los Jefes del Cuerpo en los Departamentos y Presidente de la Junta facultativa | 4 |
| Auxiliares de la División del Ramo y Jefes de los Detall del Cuerpo en los Departamentos de Ferrol y Cartagena..... | 2 |
| Auxiliar de la primera División del Ramo en el Arsenal de La Carraca y Comisión inspectora..... | 1 |
| Jefe de la segunda División (Laboratorio de Mixtos) del Arsenal de La Carraca..... | 1 |
| Secretario de la Junta facultativa de Artillería y Jefe del Detall del Cuerpo en el Departamento de Cádiz | 1 |
| Vocal de la Junta facultativa y Jefe de Laboratorio químico de la misma | 1 |
| Profesores de la Academia del Cuerpo..... | 3 |
| Auxiliar del tercer Negociado de la segunda Sección del Estado Mayor Central..... | 1 |
| Auxiliar de los Negociados primero y tercero de la Jefatura de Construcciones de Artillería..... | 1 |
| Secretario de la Jefatura de Construcciones de Artillería..... | 1 |
| Comisiones, eventualidades y licencias | 1 |
| TOTAL..... | 19 |

| | |
|--|---|
| <i>Capitanes</i> | |
| Auxiliar de la Jefatura de Construcciones de Artillería..... | 2 |

| | |
|---|-----------|
| Auxiliares de las Divisiones del Ramo en los Arsenales de Ferrol, Cartagena y La Carraca..... | 6 |
| Auxiliar de la Inspección de Artillería en la Comisión de Marina en Europa | 1 |
| Secciones de Condestables de los Apostaderos de Ferrol y Cartagena | 2 |
| Ayudantes Profesores de la Academia del Cuerpo..... | 2 |
| Profesor de la Escuela Naval Militar | 1 |
| Profesores de la Escuela de Artilleros de mar..... | 2 |
| Sección de Condestables del Apostadero de Cádiz y Profesor de la Escuela de Condestables..... | 1 |
| Auxiliares de la Junta facultativa de Artillería..... | 2 |
| Comisiones, eventualidades y licencias | 1 |
| TOTAL..... | 20 |

Tenientes.

En número indeterminado.

CUERPO ADMINISTRATIVO DE LA ARMADA

Intendente general.

| | |
|---|---|
| Intendente general del Ministerio de Marina y Jefe de Servicios administrativos | 1 |
|---|---|

Intendentes.

| | |
|--|----------|
| Ordenador general de Pagos del Ministerio de Marina..... | 1 |
| Intendentes de los tres Departamentos | 3 |
| Interventor central de Marina..... | 1 |
| TOTAL..... | 5 |

Subintendentes.

| | |
|--|-----------|
| Juez instructor de expedientes administrativos con destino en la Intervención Central..... | 1 |
| Jefe del quinto Negociado de la segunda Sección del Estado Mayor Central..... | 1 |
| Jefes de los Negociados de la Intervención general..... | 3 |
| Comisarios de los Arsenales..... | 3 |
| Interventores de los Departamentos y de las Ordenaciones de Pagos de los mismos..... | 3 |
| Secretario de la Intervención general | 1 |
| Comisiones, eventualidades y licencias | 1 |
| TOTAL..... | 13 |

Comisarios de primera clase.

| | |
|--|---|
| Comisarios de revistas del Ministerio de Marina..... | 1 |
|--|---|

| | |
|---|-----------|
| Jefe del Negociado de Teneduría de libros de la Intervención Central..... | 1 |
| Jefes de Negociados de Teneduría de libros de las Intervenciones de los Departamentos..... | 3 |
| Comisarios de los Hospitales de Marina de los Departamentos... .. | 3 |
| Comisarios de revista de los Departamentos | 3 |
| Comisarios de las Comisiones inspectoras de la Constructora Naval en los Arsenales..... | 3 |
| Comisarios de las Comisiones de Marina en Europa y Estados Unidos | 2 |
| Jefe del cuarto Negociado de la Intervención general para entender en los contratos de la Constructora Naval y revisión de precios de los mismos..... | 1 |
| Jefe del Negociado de Acopios del Arsenal de La Carraca..... | 1 |
| Comisiones, eventualidades y licencias | 2 |
| Comisarios de las provincias marítimas | 6 |
| TOTAL..... | 26 |

Comisarios.

| | |
|--|---|
| A las órdenes del Intendente general | 1 |
| Auxiliar del quinto Negociado de la segunda Sección del Estado Mayor Central..... | 1 |
| Auxiliares de los Negociados de la Intervención general..... | 3 |
| Jefes de los Negociados del Personal y Material de la Intervención Central..... | 2 |
| Ayudantes personales de los Intendentes | 6 |
| Auxiliar del Negociado de Teneduría de libros de la Intervención Central..... | 1 |
| Vocal del Consejo de Administración de la Asociación benéfica para huérfanos de la Armada y Tesorero de la misma..... | 1 |
| Secretario de la Ordenación de Pagos | 1 |
| Secretarios de los Intendentes de los Departamentos..... | 3 |
| Jefes de los Negociados de Personal y Material de las Intervenciones de los Departamentos... .. | 6 |
| Jefes de los Negociados de las Comisarias de los Arsenales (excepto acopios en La Carraca)... .. | 8 |
| Secretarios Interventores de los Jefes de los ramos en los Arsenales | 9 |
| Segundo Secretario de la Comandancia del Arsenal de La Carraca. Interventores de las Bases navales de las Rías Bajas y Mahón... .. | 2 |
| Jefe de Estudios de la Sección de | |

| | |
|---|----------|
| Administración en la Escuela Naval Militar..... | 1 |
| Habilitado de Material..... | 1 |
| Auxiliar del cuarto Negociado de la Intervención general..... | 1 |
| Comisario de Marina en Málaga... .. | 1 |
| Comisiones, eventualidades y licencias | 1 |
| TOTAL..... | 5 |

Contadores de navío.

| | |
|--|----|
| Secretario del Juzgado de expedientes administrativos..... | 1 |
| Auxiliares de los Negociados de la Intervención general..... | 1 |
| Habilitado general del Ministerio de Marina..... | 1 |
| Habilitado del Museo Naval..... | 1 |
| Habilitado de la Dirección general de Navegación y Pesca Marítima | 1 |
| Auxiliar de la Comisaría de Revistas de Madrid..... | 1 |
| Auxiliares de los Negociados de la Intervención Central..... | 5 |
| Auxiliares de las Secretarías de la Intervención de los Departamentos | 3 |
| Auxiliares de las Comisarias de Revistas de los Departamentos. .. | 3 |
| Auxiliares de los Negociados de las Intervenciones de los Departamentos | 9 |
| Pagadores de los Hospitales de Marina de los Departamentos... .. | 3 |
| Habilitados generales de los Departamentos | 1 |
| Habilitados de los Arsenales..... | 1 |
| Habilitado de Maestranza del Arsenal de La Carraca..... | 1 |
| Secretario de la Comisaría del Arsenal de La Carraca..... | 1 |
| Auxiliares de las Comisarias de los Arsenales de Ferrol y Cartagena | 4 |
| Auxiliares de la Comisaría del Arsenal de La Carraca..... | 1 |
| Habilitados del Observatorio de San Fernando, Escuela Naval Militar, Escuela de Artillería y Academia de Ingenieros..... | 1 |
| Habilitado de la Fábrica de torpedos | 1 |
| Habilitados de las Escuelas de Submarinos y Aeronáutica Naval | 3 |
| Bases navales secundarias..... | 1 |
| Encañizadas del Mar Menor..... | 1 |
| Habilitados de las provincias marítimas | 15 |
| Para buques..... | 10 |
| Estaciones torpedistas..... | 1 |
| Profesores de la Escuela de Administración | 3 |
| Secretarios administrativos de las Comisiones inspectoras..... | 1 |

| | |
|--|------------|
| Comisiones, eventualidades y licencias | 5 |
| TOTAL..... | 100 |

Contadores de fragata.

| | |
|--|-----------|
| Auxiliares de los Negociados de las Intervenciones de los Departamentos | 9 |
| Auxiliares de las Comisarias de los Arsenales..... | 9 |
| Auxiliares de las Habilitaciones de los Arsenales y Habilitados de las Secciones de Contramaestres | 3 |
| Buques | 12 |
| Comisiones, eventualidades y licencias | 2 |
| TOTAL..... | 35 |

CUERPO DE SANIDAD DE LA ARMADA

Inspector general.

| | |
|-----------------------------------|---|
| Inspector general del Cuerpo..... | 1 |
|-----------------------------------|---|

Inspectores.

| | |
|---|----------|
| Jefes de Servicios sanitarios de la Armada..... | 1 |
| Jefes del Cuerpo y Servicios sanitarios en los Departamentos..... | 3 |
| Jefe del Centro Estadístico Sanitario de la Armada..... | 1 |
| TOTAL..... | 5 |

Subinspectores de primera clase.

| | |
|--|----------|
| Directores de los Hospitales de los Departamentos..... | 3 |
| Jefes de Negociados de Servicios sanitarios de la Armada en el Ministerio de Marina..... | 3 |
| Director de la Academia Médico Naval Militar..... | 1 |
| Para comisiones, eventualidades y licencias..... | 1 |
| TOTAL..... | 8 |

Subinspectores de segunda clase.

| | |
|--|---|
| Subdirectores de los Hospitales de los Departamentos..... | 3 |
| Jefes de Sanidad de los Arsenales..... | 3 |
| Jefes de Negociado de la Jefatura de Servicios sanitarios de los Departamentos | 3 |
| Auxiliar del Centro Estadístico Sanitario de la Armada..... | 1 |
| Director de la Enfermería del Ministerio | 1 |
| Subdirector Jefe de Estudios de la Academia Médico Naval Militar | 1 |
| Para la asistencia de Oficiales generales con destino y residencia en la Corte..... | 1 |

| | |
|--|-----------|
| Para comisiones, eventualidades y licencias..... | 1 |
| TOTAL..... | 14 |

Médicos mayores.

| | |
|---|-----------|
| Jefes de Clínica de los Hospitales de los Departamentos..... | 15 |
| Para las Comandancias de Marina de Barcelona, Bilbao, Cádiz, Santa Cruz de Tenerife, Sevilla, Valencia, Vigo y Villagarcía..... | 8 |
| Ayudantes del Inspector general e Inspectores..... | 6 |
| Profesores de la Academia Médico Naval Militar..... | 4 |
| Jefes de los Laboratorios de Bacteriología y Análisis de los Hospitales de los Departamentos... | 3 |
| Jefes de los Gabinetes Radiológicos de los Hospitales de los Departamentos | 3 |
| Auxiliares de los Negociados de la Jefatura de Servicios sanitarios de la Armada..... | 3 |
| Para las Bases navales de Mahón y Rías Bajas..... | 2 |
| Secretario del Inspector general... | 1 |
| Jefa de Sanidad y Profesor del Colegio de Huérfanos de la Armada | 1 |
| Auxiliar de la segunda Sección del Estado Mayor Central..... | 1 |
| Secretario de la Jefatura de Servicios sanitarios de la Armada... | 1 |
| Asistencia del personal y servicio médico de la Academia Médico Naval Militar..... | 1 |
| Asistencia del personal de los Departamentos | 3 |
| Asistencia del personal de Jefes y Oficiales residentes en la Corte | 2 |
| Escuela Naval Militar..... | 1 |
| Agregados sanitarios navales en las Embajadas, uno para Europa y otro para América..... | 2 |
| Comisiones, eventualidades y licencias | 4 |
| TOTAL..... | 61 |

Médicos primeros.

| | |
|---|----|
| Para los buques..... | 23 |
| Para servicio de guardias de los Hospitales de Marina de los Departamentos | 9 |
| Para los cuatro Regimientos de Infantería de Marina..... | 8 |
| Auxiliares de los Laboratorios de Bacteriología y Análisis de los Hospitales de los Departamentos | 3 |
| Auxiliares de los Gabinetes de Radiología de los Hospitales..... | 3 |
| Ayudantes Profesores de la Academia Médico Naval Militar | 4 |

| | |
|--|-----------|
| Encargados del Servicio de Desinfección hospitalaria y Comisaria | 3 |
| Secciones de Practicantes..... | 3 |
| Asistencia del personal de los Departamentos | 2 |
| Asistencia del Colegio de Huérfanos de la Armada..... | 2 |
| Escuela Naval Militar..... | 1 |
| Para guardias en el Arsenal de la Carraca | 2 |
| Auxiliares de los Jefes de Sanidad de los Arsenales de Ferrerol y Cartagena..... | 2 |
| Para asistencia del personal de clases subalternas de Marina en la Corte..... | 2 |
| Escuela de submarinos..... | 1 |
| Academia de Artillería de la Armada | 1 |
| Academia de Ingenieros y Maquinistas de la Armada..... | 1 |
| Comisiones, eventualidades y licencias | 1 |
| TOTAL..... | 78 |

Médicos segundos.

| | |
|--|---|
| Para los buques mandados por Capitán de navío..... | 9 |
| Para estudios de la Academia Médico-Naval Militar y prácticas en los Departamentos, indeterminado. | |

Sección auxiliar.

| | |
|--|---|
| Farmacéutico Subinspector (asimilado a Capitán de fragata): Jefe del cuarto Negociado de la Jefatura de Servicios sanitarios de la Armada..... | 1 |
|--|---|

Farmacéuticos mayores.

| | |
|--|---|
| Para la farmacia de los Hospitales de los Departamentos..... | 3 |
|--|---|

Farmacéuticos primeros.

| | |
|---|---|
| Para las farmacias sucursales de los Departamentos..... | 3 |
|---|---|

Farmacéuticos segundos.

| | |
|--|---|
| Auxiliares de las farmacias de los Hospitales y encargados del despacho para buques, Cueros y dependencias. | 3 |
|--|---|

CUERPO ECLESIASTICO DE LA ARMADA

Tenientes vicarios.

| | |
|--|---|
| Tenientes vicarios de los Departamentos | 3 |
| Jefe del Negociado de Marina en el Vicariato general Castellense.. | 1 |

| | |
|-------------------|----------|
| TOTAL..... | 4 |
|-------------------|----------|

Curas párrocos.

| | |
|--|----------|
| Curas párrocos de los Departamentos | 3 |
| Comisiones, eventualidades y licencias | 1 |
| TOTAL..... | 4 |

Capellanes mayores.

| | |
|---|----------|
| Teniente Cura de las Parroquias de los Departamentos..... | 3 |
| Arsenales | 3 |
| Auxiliar del Negociado en el Vicariato general..... | 1 |
| Comisiones, eventualidades y licencias | 1 |
| TOTAL..... | 8 |

Capellanes primeros.

| | |
|--|-----------|
| A las órdenes del Vicario general | |
| Castrense | 1 |
| Colegio de Huérfanos de la Armada | 1 |
| Ministerio de Marina..... | 1 |
| Panteón de Marineros ilustres..... | 1 |
| Escuela Naval Militar..... | 1 |
| Hospitales de los Departamentos..... | 3 |
| Buque insignia de la Escuadra..... | 1 |
| Idem Id. de la División de Instrucción | 1 |
| Escuela de Condestables..... | 1 |
| Comisiones, eventualidades y licencias | 3 |
| TOTAL..... | 14 |

Capellanes segundos.

| | |
|--|-----------|
| Regimientos de Infantería de Marina | 4 |
| Hospitales de los Departamentos..... | 3 |
| Penitenciaría Naval de Cuatro Torres | 1 |
| Para buques..... | 10 |
| Comisiones, eventualidades y licencias | 3 |
| TOTAL..... | 21 |

CUERPO JURÍDICO DE LA ARMADA
Ministro togado.

| | |
|---|---|
| Consejero del Supremo de Guerra y Marina..... | 1 |
|---|---|

Auditores generales.

| | |
|---|----------|
| Asesor del Ministerio de Marina y Jefe de los Servicios del Cuerpo..... | 1 |
| Auditores de los Departamentos... Eventualidades y Vocal de la Comisión Asesora de Libertad Condicional | 3 |
| TOTAL..... | 5 |

Auditores.

Segundo Teniente Fiscal togado

| | |
|---|----------|
| del Consejo Supremo de Guerra y Marina..... | 1 |
| Segundo Jefe de la Asesoría general del Ministerio de Marina... | 1 |
| Auditor de la Jurisdicción de Marina en la Corte..... | 1 |
| Auditor de la Escuadra de instrucción | 1 |
| Fiscales en los tres Departamentos | 3 |
| Comisiones, eventualidades y licencias | 1 |
| TOTAL..... | 8 |

Tenientes Auditores de primera clase.

| | |
|--|-----------|
| Auxiliar de la Fiscalía Togada del Consejo Supremo de Guerra y Marina..... | 1 |
| Fiscal de la Jurisdicción de Marina en la Corte..... | 1 |
| Secretario de la Dirección general de Navegación y Pesca Marítima | 1 |
| Auxiliares de las Auditorías de los Departamentos | 3 |
| Jefe del segundo Negociado de la Jefatura de Servicios auxiliares..... | 1 |
| Fiscal de la Escuadra de instrucción | 1 |
| Secretario-Relator del Consejo Supremo de Guerra y Marina..... | 1 |
| Jefe del Negociado de Personal y Auxiliar de la Asesoría del Ministerio | 1 |
| Jefe del Negociado de Estadística y Auxiliar de la Asesoría del Ministerio | 1 |
| Comisiones, eventualidades y licencias | 1 |
| TOTAL..... | 12 |

Tenientes Auditores de segunda clase.

| | |
|---|-----------|
| Auxiliar Secretario de la Asesoría general | 1 |
| Auxiliar de la Fiscalía Togada del Consejo Supremo de Guerra y Marina | 1 |
| Auxiliares de las Auditorías de los Departamentos | 3 |
| Ayudantes personales del Ministro Togado y Auditores generales... | 6 |
| Comisiones, eventualidades y licencias | 1 |
| TOTAL..... | 12 |

Tenientes Auditores de tercera clase.

| | |
|---|---|
| Auxiliar de la Fiscalía Togada del Consejo Supremo de Guerra y Marina | 1 |
| Auxiliar de la Relatoría del propio Consejo..... | 1 |

| | |
|--|-----------|
| Auxiliar de la Secretaría de la Dirección general de Navegación y Pesca | 1 |
| Auxiliares de las Auditorías de los Departamentos | 6 |
| Auxiliar de la Auditoría de la Escuadra | 1 |
| Secretarios de Justicia de los Departamentos, Jurisdicción de Marina en la Corte y Escuadra..... | 5 |
| Comisiones, eventualidades y licencias | 1 |
| TOTAL..... | 14 |

Tenientes Auditores de cuarta clase.

| | |
|--|----------|
| Auxiliares de las Auditorías de los tres Departamentos y jurisdicción de Marina en la Corte..... | 1 |
| Auxiliares de las Fiscalías de los tres Departamentos..... | 3 |
| TOTAL..... | 4 |

Artículo 3.º Estas plantillas se pondrán desde luego en vigor, dando al ascenso las vacantes que en virtud de las mismas se produzcan en las escalas de todos los Cuerpos a quienes comprende este Decreto, y que tengan condiciones legales para ello.

Artículo transitorio. Dada la escasez de Oficiales en el Cuerpo general de la Armada y con el fin de que los servicios puedan quedar suficientemente dotados, de las vacantes de Capitanes de corbeta que se produzcan por la implantación de estas plantillas se darán solamente ahora 14 puestos al ascenso. En 1.º de Enero próximo la diferencia entre el número de los Alféreces de fragata que entonces asciendan a Alféreces de navío, y los 14 dichos, y el resto de Tenientes de navío hasta completar las vacantes producidas por las plantillas, se promoverán a Capitanes de corbeta en 31 de Marzo. En esta misma fecha se habilitarán de Oficiales los Alféreces de fragata alumnos ascendidos en Enero.

No siendo imputable al personal de Tenientes de navío a quienes comprende este artículo y que tengan las condiciones cumplidas, el retraso en su ascenso, se les dará la antigüedad y diferencias de sueldo desde la fecha de este Real Decreto, a medida que vayan ascendiendo.

Dado en Santander a siete de Agosto de mil novecientos veinte.

ALFONSO
El Ministro de Marina,
EDUARDO DATO

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para el cumplimiento de lo que disponen los artículos tercero y cuarto de la ley de 8 de Mayo último, se procederá, desde luego, a constituir la Comisión que determina el artículo 5.º de la propia ley.

Artículo 2.º Dicha Comisión será presidida por D. Antonio Maura y Montaner, ex Presidente del Consejo de Ministros y Presidente de la Comisión General de Codificación, y formarán parte de ella como Vocales: D. Andrés Tornos y Alonso y D. Francisco García Goyena, Magistrados de la Sala segunda del Tribunal Supremo; don Bladio Mille y Suárez, Ministro Togado de la Armada, Consejero del Supremo de Guerra y Marina; D. Miguel Márquez de Prado y Solís, Vicealmirante, Consejero del Supremo de Guerra y Marina; D. Francisco Yolí y Morgado, Contralmirante, Director general de Navegación y Pesca Marítima; D. Ernesto Anastasio, como representante de los navieros; D. Mariano Martí y Ventosa, en representación de los Capitanes y Pilotos; D. Ramón Padró y Pujaner, en la de los Maquinistas navales; D. Andrés Piño y Alegret, en representación de los Patronos de Cabotaje; D. Ventura Morales Pérez, en la de los Fogoneros embarcados, y D. Francisco Jiménez y Cirera, en la de los marineros. Será Vocal Secretario el Auditor de la Armada D. Guillermo García-Parreño y López.

Artículo 3.º El Presidente de la Comisión dispondrá cuando ésta haya de comenzar sus trabajos.

Dado en Santander a siete de Agosto de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
EDUARDO DATO.

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en disponer que el General de brigada de Artillería de la Armada D. Elías de Iriarte y Solís cese en el cargo de Presidente de la Junta Facultativa de Artillería de la Armada en el Departamento de Cádiz, y en nombrarle Jefe del Cuerpo y Servicios en dicho Departamento.

Dado en Santander a siete de Agosto de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
EDUARDO DATO.

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en disponer que el General de brigada de Artillería de la Armada

D. Antonio García Reyes cese en el cargo de Jefe del Cuerpo y Servicios en el Departamento de Cádiz, y en nombrarle Presidente de la Junta Facultativa de Artillería de la Armada en dicho Departamento.

Dado en Santander a siete de Agosto de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
EDUARDO DATO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICION

SEÑOR: En ejecución el Plan de construcción de casas para los servicios de Correos y Telégrafos en las capitales de provincia y poblaciones importantes, sancionado por la base 7.ª de la ley de 14 de Junio de 1909 y el artículo 18 de la de Presupuestos para 1915 y reproducido por el Real decreto de 14 de Enero del mismo año, en los muy contados edificios que han logrado hasta la fecha llegar a completo término—Alicante, Almería, Gerona—y en aquellos otros, no muy numerosos, que se hallan en construcción—Badajoz, Cuenca, Málaga, Palencia, Santander y Valladolid—se ha evidenciado la dificultad insuperable de realizar dichas obras con las cifras de coste máximo que se asignaban a cada una en el aludido Plan.

Y de este hecho, que, como nacido de la enorme perturbación que la guerra ha introducido en los valores, afectaba a toda clase de construcciones, la Administración ha tenido que hacerse eco, dictando, para remediar sus graves consecuencias en las obras por ella contratadas, diferentes disposiciones por las que, con un criterio de equidad estricta, se concedía a los contratistas el derecho a la revisión de precios con la indemnización correspondiente. Pero esta medida de auxilio, que ha permitido terminar y continuar las casas de Correos antes citadas, por su carácter extraordinario, se ha creído prudente limitarla a un período que terminó, según Real decreto de 6 de Marzo de 1919, en 14 de dicho mes.

Ahora bien, como se ve, es exiguo el número de las casas de Correos y Telégrafos ya contratadas. El núcleo mayor de éstas lo componen las restantes, unas con sus proyectos aprobados—Salamanca, Murcia, El Ferrol y Zaragoza—obras con ellos en el primero o segundo grado del concurso, en estudio y para fallo del Jurado calificador—Bilbao, Cáceres, Cádiz,

Castellón, Guacajajara, Huesca, Lérida, Logroño, Lugo, Pamplona, Vitoria, Las Palmas, Mahón y Vigo—, otras en disposición de anunciarse el concurso de anteproyectos—Ávila, Ciudad Real, Granada, Oviedo, Teruel, Reus, Linares y Tarragona—, y, por último, las que restan pendientes del de solares—Córdoba, La Coruña, Huelva, Jaén, Orense, Palma de Mallorca, Santa Cruz de Tenerife, Segovia, Soria, Toledo, Zamora, Cartagena y Gijón—. Y naturalmente, como la perturbación, lejos de desaparecer con el término de la guerra, se ha agudizado por la cuestión social, en casi todos estos proyectos, para los que cuando se contra- len ya no rigen los Reales decretos de revisión, ha surgido la misma dificultad: la imposibilidad absoluta en que se encuentran sus autores de ajustarse a las cifras asignadas en el Plan. Así, pues, las subastas que se anuncian a base de estas cifras resultarían desiertas, como ha ocurrido, patentizando esta realidad, con las de Albaladejo y las dos de Castellón celebradas en 1917, desde cuyo año no se ha anunciado ninguna otra hasta el actual, en que lo han sido las dos de El Ferrol y una de Zaragoza, también desiertas.

Y en este momento, Señor, si no ha de suspenderse la ejecución del Plan de casas de Correos y Telégrafos, cuya necesidad apremiante por las exigencias cada vez mayores de estos servicios y cuya conveniencia por el ahorro para el Tesoro que suponen los crecidos alquileres, no necesitan encajecimiento, se ofrece como única solución por el presente, sacar a subasta las obras que constituyen la gruesa estructura de cada edificio dentro del crédito que actualmente tiene asignado, dejando para un presupuesto adicional las complementarias y ordenando a este efecto a los autores de los proyectos que revisen o formulen sus presupuestos en este sentido.

De este modo podrían comenzarse desde el momento las obras dando tiempo a tramitar lo necesario para obtener el aumento indispensable, el cual, como dictamina el Jurado calificador integrado principalmente por elementos técnicos, si se ha de ir sinceramente a la construcción, no puede, por la inseguridad del mercado, fijarse, sino en modo similar a la revisión, dejar para el estudio y aquilatación minucioso por los órganos adecuados su determinación en cada caso, apreciando, como requisito indispensable para que sea aprobado el proyecto, o incluido en el régimen que establece esta disposición, que dicho aumento sea estrictamente neces-

rio para la terminación de la obra. Como se trata de una cuestión de hecho, impuesta por la anomalía actual, los preceptos legales y reglamentarios de que se ha hecho mérito, dictados antes de esta alteración, no pudieron prever el caso; pero el principio en que se apoya la medida propuesta está reconocido y consignado por el Poder público en los Reales decretos estableciendo el derecho de revisión a favor de los contratistas, y lo único que varía es el sistema, por no regir aquellas disposiciones para los contratos futuros, estableciendo el de que se anuncie la licitación de la parte que pueda ejecutarse dentro del crédito existente y se solicite para la restante el aumento necesario.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de S. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 5 de Agosto de 1920.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
FRANCISCO BERGAMIN,

REAL DECRETO

De conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de la Gobernación para que, cuando lo estime procedente y a propuesta de la Dirección general de Correos y Telégrafos, pueda anunciar la subasta de las obras de la gruesa estructura de cada uno de los edificios que han de construirse con destino a Correos y Telégrafos, dentro de la cantidad que el mismo tenga asignada, y una vez que sea aprobado su proyecto. A tal objeto, los autores de éstos formularán o modificarán sus presupuestos dividiéndolos en dos grupos: uno para la gruesa estructura que podrá subastarse desde luego, y otro para las obras complementarias, a satisfacer con el remanente de la expresada cantidad, más la estrictamente indispensable a juicio del Jurado calificador de esta clase de proyectos, y ejecutable cuando se obtenga el correspondiente suplemento de crédito.

Dado en Santander a siete de Agosto de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
FRANCISCO BERGAMIN.

MINISTERIO DEL TRABAJO

EXPOSICION

SEÑOR: La disposición especial 6.ª de la vigente ley de Presupuestos, que se refiere a la Caja de Emigración y a las cuotas y patentes que deberán satisfacer las Compañías navieras, ha aumentado la cuantía de las cuotas vigentes y creado otras nuevas, destinadas, en conjunto, a nutrir las obligaciones a cargo del Consejo Superior de Emigración, determinando, además, que este Ministerio (sucesor del de Fomento en la superior dirección del servicio) es el llamado a dictar las reglas de aplicación que hayan de tener dichas cuotas.

Los nuevos ingresos darán margen suficiente para que entre otras fundaciones objeto de estudio se convierta en realidad la idea perseguida entre nosotros, y en otros países ya practicada, de implantar el seguro del emigrante, institución que tiene por objeto, en cumplimiento de las disposiciones de la ley de 21 de Diciembre de 1907, el ejercicio de la acción tutelar del Estado respecto de aquellos nacionales que, usando del derecho de emigrar, deben merecer la necesaria asistencia del Poder público, para mantener siempre entre la Nación y sus hijos que circunstancialmente se encuentren en tierras extrañas, aquellos vínculos que puedan beneficiarlos, singularmente a la clase jornalera, que se ve obligada en muchas ocasiones a abandonar la madre Patria.

Basta considerar la situación en que queda una familia obrera cuando el jefe de la misma fallece o se incapacita, para comprender la importancia del seguro del emigrante contra los accidentes de la navegación, y puesto que la vigente ley de Presupuestos, aparte los ingresos antes citados, ha creado sobre las Compañías una exacción de cinco pesetas por billete, parece equitativo y casi obligado el establecer que el Consejo Superior de Emigración tome a su cargo correlativamente el pago de dichos seguros, valiéndose para establecerlo del Comité Oficial de Seguros.

Por tales razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, a 5 de Agosto de 1920.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
CARLOS CAÑAL.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro del Trabajo, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza a la Comisión permanente del Consejo Superior de Emigración para invertir parte de sus recursos en pagar primas de seguros contra muerte o invalidez permanente total por naufragio, a favor de los emigrantes o inmigrantes españoles, mediante concierto con el Comité Oficial de Seguros.

Artículo 2.º Una Comisión mixta formada por un Vocal y un funcionario de cada uno de ambos organismos y por el Presidente del Consejo Superior de Emigración, estudiará y propondrá al Ministerio del Trabajo la cuantía de las indemnizaciones, el importe de las primas, la forma de liquidación de éstas y de los siniestros y todos los detalles relativos a la formalización del contrato. Esta Comisión emitirá su dictamen en el más breve plazo, pasando seguidamente a informe del Consejo Superior de Emigración y del Comité Oficial de Seguros, y, en último término, al Ministerio del Trabajo, para la resolución que proceda.

Dado en Santander a siete de Agosto de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro del Trabajo,

CARLOS CAÑAL.

MINISTERIO DE ESTADO

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. G.) ha tenido a bien disponer que durante la ausencia del señor Subsecretario de este Departamento se encargue V. E. de la Subsecretaría del mismo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. San Sebastián, 10 de Agosto de 1920.

LEMA

Señor D. Servando Crespo y Bocolo, Ministro plenipotenciario de segunda clase, Jefe de la Sección de Contabilidad y Obra Pía de este Ministerio.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**REALES ORDENES**

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 1.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Arenys de Mar, de primera clase, a D. Rafael Yasa Sagristán, que sirve el de Tarragona y resulta con derecho preferente entre los demás solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Agosto de 1920.

BUGALLAL

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 1.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Alcira, de primera clase a D. Pedro A. Sánchez López, que sirve el de Sueca y resulta con derecho preferente entre los demás solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Agosto de 1920.

BUGALLAL

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 2.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Frechilla, de primera clase, a D. Perfecto Conde y Cid, que sirve el de Santa Coloma de Farnés y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Agosto de 1920.

BUGALLAL

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 2.º del artículo 303

de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Tamarite, de primera clase, a D. Manuel Gallego y Gallego, que sirve el de Toledo y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Agosto de 1920.

BUGALLAL

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 1.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Agullar, de segunda clase, a D. Sebastián Montero Tizón, que sirve el de Bujalance y resulta con derecho preferente entre los demás solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Agosto de 1920.

BUGALLAL

Señor Director general de los Registros y del Notariado

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 1.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Linares, de segunda clase, a D. Marcial Ortega de la Parra, que sirve el de Villanueva de los Infantes y resulta con derecho preferente entre los demás solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Agosto de 1920.

BUGALLAL

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 1.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Mérida, de segunda clase, a D. Andrés Enciso de las Heras, que sirve el de Zafra y resulta con derecho preferente entre los demás solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Agosto de 1920.

BUGALLAL

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 2.º, del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Huelva, de segunda clase, a D. Jesús Corujo Valvidares, que sirve el de Navalcarnero y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Agosto de 1920.

BUGALLAL

Señor Director general de los Registros y del Notariado

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 2.º, del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Fuente de Cantos, de segunda clase, a D. Atanasio Díaz Bernardo, que sirve el de Coin y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Agosto de 1920.

BUGALLAL

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE FOMENTO**REAL ORDEN**

Visto un oficio del Presidente de la Junta Central de Colonización y Repoblación interior, fecha 21 del pasado mes, en que solicita se libre la cantidad de 100.000 pesetas para atender a los gastos que se originen durante el corriente Agosto en los reconocimientos de terrenos, estudios de Colonias por el personal técnico y peonaje que en los mismos se utilice, tutela y patronato de las Colonias de "Elis Plans", "Sierra de Salinas" y "El Puerto", e instalación de las Colonias de "Algaída", "Caulina", "La Alquería", "Carracedo", "Mongó", "Coto de Salinas", "Cerrillo Verde y Valdecarneros", "Gor

león", "La Enebrada" y "Armantes"; vista la Real orden dictada por el Ministerio de Hacienda de 8 de Mayo último,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se autorice el expresado gasto, debiendo expedirse el correspondiente libramiento a justificar de pesetas 100.000 a favor de los señores Vocal-Interventor de la Junta Central, D. Francisco Mora Méndez, y Depositario de la misma, D. Cándido Padilla y Celaya, con cargo al capítulo 12, artículo y concepto únicos, del vigente presupuesto de este Ministerio, cuya cantidad no ha de ser invertida, ni en todo ni en parte, en ningún servicio de los que deban ser objeto de contrata, según previene el capítulo 5.º de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911 y Real orden del Ministerio de Hacienda de 16 de Diciembre del mismo año, debiendo justificarse su inversión en la forma que previenen las disposiciones vigentes.

Lo que de Real orden comunico a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Agosto de 1920.

ORTUÑO

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

MINISTERIO DEL TRABAJO

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la comunicación de V. E., fecha 5 del actual, relativa a la instancia dirigida a ese Consejo por D. José María Gilbert, como mandatario de doña Carmen Romera, viuda de Berjón, y sus hijos, según poder en que lo acredita, manifestando que ha fallecido D. Manuel Berjón Sánchez, representante español autorizado de la Compañía naviera Cosulich-Societa Triestina di Navigazione, y solicitando sea nombrado D. Manuel Berjón Romera representante español de la Compañía mencionada:

Considerando que a la referida instancia se acompaña poder en forma de los Directores de la precitada Compañía, designando a D. Manuel Berjón Romera representante español de la repetida Compañía, para los efectos de las disposiciones vigentes sobre emigración:

Considerando que por el señor Subgobernador del Banco de España se ha dado cuenta al Consejo Superior de Emigración, cumpliendo

acuerdo adoptado por la Comisión permanente del mismo, de que el depósito constituido a disposición del aludido Consejo para responder de la gestión de D. Manuel Berjón Sánchez ira de responder también de la de D. Manuel Berjón Romera:

Considerando que se une, asimismo, a la instancia expresada el acta de nacimiento, en Almería, de don Manuel Berjón Romera, y certificado de buena conducta del mismo,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se considere como representante español de la Compañía naviera autorizada Cosulich-Societa Triestina di Navigazione, a los efectos de las disposiciones legales que regulan la emigración, a D. Manuel Berjón Romera, en sustitución del que lo fué D. Manuel Berjón Sánchez.

De Real orden lo comunico a V. E. cuya vida guarde Dios muchos años. Madrid, 10 de Agosto de 1920.

CANAL

Señor Presidente del Consejo Superior de Emigración.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

En virtud de lo dispuesto en la Real orden de 29 de Julio último, se encarga provisionalmente del suministro de libros a los Registros de la Propiedad la Casa Editorial "Viuda e Hijos de Sanz Calleja", de esta Corte (Montera, 31), rigiendo los precios de cuarenta y tres pesetas cada libro de "Inscripciones" y cuarenta y seis el "Diario de operaciones".

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Madrid, 5 de Agosto de 1920. — El Director general, Julio Fournier.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO Y ORDENACION GENERAL DE PAGOS DEL ESTADO

Habiendo sufrido extravío los billetes de la Lotería Nacional números 570 y 71, 579 y 80, 4.095 y 96, 4.119 y 20, 7.998 y 99, 8.001 y 2, 12.689 y 90, 12.699 y 700, 18.647 y 48 y 18.652 y 53, correspondientes a la 1.ª serie del sorteo que ha de celebrarse el día 11 del actual, que fueron remitidos para su venta a la Administración de Loterías número 3 de Las Palmas (Canarias),

Esta Dirección general, de confer-

midad con lo prevenido en el artículo 40 de la Instrucción de 25 de Febrero de 1893, ha acordado declarar nulos, quedando de cuenta del Estado los referidos billetes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que correspondan. Madrid, 10 de Agosto de 1920. — El Director general, M. Díaz Gómez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD

RECTIFICACION

Por haberse padecido error en la publicación de la relación de los Titulares admitidos para ingreso en el Cuerpo de Seguridad, se publica a continuación debidamente rectificada.

1. D. Hilario Ranzanz García.—Guardia civil.
2. D. José Gómez Lorente.—Guardia civil.
3. D. Justo Revuelta Peña.—Guardia civil.
4. D. Julián Martínez Muñoz.—Guardia civil.
5. D. Justo García López.—Ingenieros.
6. D. Manuel Espinosa Carmona.—Infantería.
7. D. José Díaz Gozález.—Caballería.
8. D. Manuel Arias Rodríguez.—Ingenieros.
9. D. Francisco Estabén Alonso.—Infantería.
10. D. José López Flores.—Infantería.
11. D. Juan Díaz Espiritu Santo.—Ingenieros.
12. D. Filadelfo Rodríguez López.—Caballería.
13. D. Angel Valle Gaisán.—Ingenieros.
14. D. Joaquín Segurado de la Iglesia.—Caballería.
15. D. Angel Martín Hernández.—Infantería.
16. D. Balbino Benedit Goicoechea.—Infantería.
17. D. Francisco Girón López.—Infantería.
18. D. Joaquín Zamora Cárdenas.—Caballería.
19. D. Antonio Marcos Villafruela.—Ingenieros.
20. D. Julio Poveda Poveda.—Ingenieros.
21. D. Rafael Llop Zabala.—Artillería.
22. D. Aurelio Bragado Daniel.—Ingenieros.
23. D. Manuel Romero Márquez.—Caballería.
24. D. Mauricio Ramos Maté.—Artillería.
25. D. Emilio Gómez Ruiz.—Infantería.
26. D. José Ortega Bañón.—Infantería.
27. D. Lorenzo Gómez González.—Artillería.

Madrid, 10 de Agosto de 1920. — El Director general, F. de Torres.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Por Real orden de esta fecha y en turno de antigüedad han sido ascendidos D. Efraim Blasco García, a Oficial tercero de Administración civil de este Ministerio afecto al Instituto general y técnico de Guadalajara, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, y D. Millán Martínez y García, a Auxiliar de primera clase de la Secretaría de este Departamento, con el de 2.500 y 500 de gratificación.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo que dispone el artículo 46 del Reglamento de 28 de Mayo de 1915. Madrid, 7 de Agosto de 1920.—El Subsecretario, Peña Ramiro.

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

En cumplimiento del artículo 9.º del Real decreto de 7 de Junio de 1912, constituyendo el Patronato del Museo del Prado,

Esta Dirección general ha resuelto que se publique en la GACETA DE MADRID la siguiente Memoria, presentada por la Junta de Patronato del expresado Museo y correspondiente al año 1918.

Madrid, 4 de Agosto de 1920.—El Director general, Javier García de Leaniz.

Memoria correspondiente al año 1918, presentada por la Junta del Patronato del Museo del Prado.

Este Patronato, cumpliendo lo que dispone el artículo 9 del Real decreto al cual se debe su fundación, tiene la honra de presentar a V. E. la Memoria reglamentaria en que da cuenta de su labor durante el año de 1918.

Se ha abierto nuevamente al público la sala donde están las obras de Ribera, retirando de ella, después de concienzudo examen, algunos lienzos fallos de aquellos caracteres de autenticidad indispensables para que figuren en la misma, sin menoscabo de la fama de tan insigne maestro, lo cual ha permitido espaciar los restantes, dejándolos a la altura conveniente y con luz más favorable a su estudio y copia.

Los muros han sido tapizados con tela de color bayó, el cual se ha preferido para evitar que, dado el ennegrecimiento de casi todas las pinturas allí reunidas, resultara el conjunto demasiado obscuro, y en sitio adecuado se ha puesto un espejo para que pueda verse cómodamente el techo de D. Vicente López.

Terminadas las oposiciones a las plazas de restauradores, que había vacantes, fueron propuestos para ocuparlas, después de aprobados los ejercicios, los Sres. D. Federico Amutio y D. Vicente Jover y Picó, sin que el poco tiempo transcurrido desde entonces permitiera conocer cumplidamente el impulso que su trabajo ha de imprimir a las operaciones del taller de restauración. Puede, sin embargo, asegurarse que así las facultades de los agraciados como los propósitos de

la Dirección harán que las labores de esta importante oficina del Museo adquiera el desarrollo necesario para la conservación de muchos cuadros.

Habiendo este Patronato puesto en manos de V. E., con fecha 12 de Octubre último el minucioso expediente que, sin pérdida de momento, formó para enterarle del robo acaecido en el Museo durante el mes de Septiembre próximo pasado, y hallándose aún el caso sub-judice, nada considera que debe manifestar a la Superioridad respecto de tan lamentable suceso, limitándose a consignar que ha extremado la vigilancia hasta donde es posible llevarla, dados los medios de que dispone; y que no cesará de pedir a V. E. le conceda su apoyo para que estos lleguen a estar en relación con la importancia del tesoro que en el Museo se custodia, mediante la creación de una guardia especial, siempre necesaria en circunstancias normales y absolutamente indispensable ante la contingencia de turbulencias y revueltas.

En las construcciones de la ampliación del edificio se han ejecutado durante el año las obras siguientes:

En la galería expuesta a Levante y Norte se ha colocado el antepecho de piedra que va sobre la cornisa general, se han puesto las armaduras de hierro haciendo de rasilla el forjado de toda la cubierta y forrando de cinc el cuerpo alto de ventiladores. Se han guarnecido los techos y lienzos del piso principal y parte de la planta baja. Se han hecho los corridos de esquilfes en las salas y en el salón central, así como el arbesonado de los techos, y se han tendido los hormigones en toda la superficie de la planta baja.

En la galería expuesta a Levante y Sur se han colocado las vigas de hierro hasta la altura de la cornisa general, aunque no está totalmente colocada, llegando la fábrica de ladrillos hasta la misma altura, no sólo en las fachadas, sino también en las paredes interiores, y quedan en la dicha galería echados los hormigones en toda la superficie de la planta baja.

Tanto en ésta como en la galería de Levante y Norte se han rozado todos los abultados de cantería que quedaban en los muros de las salas viejas, y que servían de estorbo para adosar a ellas las nuevas construcciones y para el buen resultado de guarnecido de los muros antiguos.

En resumen, y por lo que a estas obras se refiere, el Patronato puede y debe manifestar a V. E. que se están llevando con singular esmero y acierto, y que su rápida terminación, de tanta importancia para la total reforma del Museo, depende solo de que no se interrumpa la provisión de las cantidades consignadas en el Presupuesto.

Con incansable actividad estudian y preparan el Patronato y la Dirección, de común acuerdo, la disposición y ornato de las salas nuevas, cuya fábrica va estando a punto de terminarse, confiando en que esta parte del Museo—como más tarde todo él—quedará en condiciones de sufrir la compensación con las galerías mejor organizadas de las naciones más cultas y poderosas.

Tiene el Patronato la satisfacción de comunicar a V. E. que en la rotunda de ingreso al Museo y sobre la puer-

ta que da entrada a la galería principal se ha colocado un cuadro de caoba, donde con letras de oro se consignan los nombres de los ciudadanos que, ya en obras de arte, ya en dinero, han hecho donativos al Museo, lo cual, si respecto de los donantes es justo pago de la debida gratitud, acaso sea también para otros ocasión de lécito y decoroso estímulo.

He aquí, finalmente, los datos referentes:

- 1.º A los trabajos llevados a cabo en el taller de restauración.
- 2.º A las copias que en el Museo se han hecho.
- 3.º Al número de visitantes.
- 4.º A los catálogos vendidos.
- 5.º A los ingresos y los gastos.

Relación de los trabajos hechos en el taller de restauración de pintura durante el año de 1918.

Número 342.—Autor, Sassoferrato; trabajo realizado, forrado y restaurado (1).

1.817.—Teniers (David), ídem ídem. 120.—Correggio, (Copia); ponerle orillas, limpiarlo y restaurarlo.

275.—Panini, forrado y restaurarlo.

276.—Panini, ídem. ídem.

1.738.—Snayers, pequeña restauración y sentar color.

1.609.—Orley (Bernardvan), ídem. ídem.

1.538.—Gouvvi, sentarle el color y restaurarlo.

1.611.—Patinir, sentarle el color y pequeña restauración.

1.614.—Patinir, ídem. ídem.

238.—Lanfranco (Escuela de), sentarle el color y restaurarlo.

1.994.—Escuela flamenca, forrarlo y restaurarlo.

1.991.—Escuela flamenca, forrarlo y restaurarlo.

974.—Murillo, limpiarlo y pequeña restauración.

1.299.—Escuela española indeterminada, ídem. ídem.

2.159.—Escuela Holandesa, limpiarlo y pequeña restauración.

2.130.—Poetenburgh, ídem. ídem.

723.—Goya, ídem. ídem.

884.—Esteve, limpiarlo, forrarlo y restaurarlo.

1.123.—Lanfranco, ídem. ídem.

236.—Ribera ídem. ídem.

Copias ejecutadas durante el año 1918.

De Murillo se han hecho 201 copias.

De Velázquez, 179.

De Goya, 178.

De Tiziano, 69.

Del Greco, 58.

De Rubens, 33.

De Van Dyk, 26.

De Ribera, 24.

De P. Veronés, 12.

De Menéndez, 11.

De R. Madrazo, 9.

De Tinteretto, 7.

De Teniers, 5.

De Alonso Cano, 5.

De Mengs, 4.

De Castiglioni, 4.

(1) La restauración se realizó con respeto absoluto del cuadro, sin aumentar ni repintar nada.

De Giordano, 3.
De Giovanni Battista Tiepolo, 3.
De Zurbarán, 3.
De P. de Vos, 3.
De Ranc, 3.
De Watteau, 2.
De Castillo, 2.
De Guercino, 2.
De Carraggio, 2.
De Maza, 2.
De Fra Angélico, 2.
De L. de Vinci, 2.
De A. del Sarto, 2.

Y una sola copia de Morales, Jácono Bassano, Rembrandt, Memling, Espinosa, Pereda, Spada, Padovano, Natier, Utewael, Esquerria, G. Dou, Van Kessel, Giovan Domenico Tiepolo, Guido Reni, B. Crespi, Durero, Furini, Claudio Coello, Noctet, Holbein, Herrit Mot de Bles, C. Procaccini, March, Moro, Jordaens y Navarrete.

Copias hechas de cada autor,

DE MURILLO

La Virgen de los Dolores, 29 copias.
Los niños de la Concha, 19.
Purísima Concepción de Aranjuez, 19.
Sacra Familia del pajarito, 18.
Purísima Concepción de San Ildefonso, 16.
Adoración de los pastores, 16.
Purísima Concepción, media figura, 14.
El Niño Dios, pastor, 11.
La Virgen del Rosario, 5.
Ecce-Homo, 7.
Jesús crucificado, 6.
San Juan Bautista niño, 6.
Santa Isabel de Hungría, 4.
Rebeca y Eliezer, 4.
El sueño del patriarca, 3.
San Fernando, 3.
La Anunciación, de San Ildefonso, 3.
San Jerónimo leyendo, 2.
San Francisco de Paula, de Aranjuez, 2.
La conversión de San Pablo, 2.
Santa Ana dando lección a la Virgen, 1.
La Virgen con el Niño Jesús, 1.
Jesús y la Samaritana, 1.
La Purísima Concepción, número 971, 1.
Visión de San Bernardo, 1.

DE VELÁZQUEZ

Las hilanderas, 23.
Cristo en la cruz, 23.
Los Borrachos, 22.
Las Meninas, 19.
Felipe IV de edad avanzada (busto), 9.
La fragua de Vulcano, 7.
Don Baltasar Carlos, en traje de gala, 7.
El Primo, 6.
Retrato de hombre, número 1.224, 6.
Idem ecuestre de doña Margarita de Austria, 5.
El bobo de Curia, 5.
El bufón D. Juan de Austria, 5.
Mercurio y Argos, 5.
El niño de Valdecas, 5.
Menipo, 4.
Estudio de cabeza de viejo, número 1.226, 4.
Retrato del Conde de Benavente, 3.
Idem de un escultor, 3.
Pablitos de Valladolid, 2.
Escopo, 2.
La rendición de Breda, 2.

Retrato de doña Mariana de-Austria, número 1.190, 2.
Idem de la mujer de Velázquez, 2.
Idem de D. Sebastián de Morra, 2.
Idem ecuestre de Felipe IV, 1.
Idem de D. Luis de Góngora, 1.
Idem de doña María de Hungría, 1.
Idem de hombre, número 1.209, 1.
Idem de D. Diego del Corral, 1.
Idem de Alonso Martínez de Espinosa, 1.

DE GOYA

La gallina ciega, 23.
La maja desnuda, 18.
La maja vestida, 4.
Las floristas, 9.
La vendimia, 9.
Las lavanderas, 7.
La maja y los embozados, 7.
Merienda en el Manzanares, 6.
El militar y la señora, 6.
El columpio, 6.
Retrato de Bayeu, 6.
La cometa, 4.
Jugadores de naipes, 4.
La feria de Madrid, 4.
El picador, 4.
Retrato de D. Carlos María Isidro, 4.
Riña en la Venta nueva, 3.
Baile en San Antonio de la Florida, 3.
Retrato de la Reina María Luisa, 3.
Idem de Josefa Bayeu, 3.
Idem de Isidoro Máiquez, 3.
El cacharrero, 2.
La romería de San Isidro, 2.
Los muchachos trepando al árbol, 2.
El ciego de la guitarra, 2.
El bebedor, 2.
La boda, 2.
Los pobres de la fuente, 2.
Cabeza de perro, 2.
Autorretrato, 2.
Retrato de doña Tadea Arias, 2.
Las mozas del cántaro, 1.
La acerolera, 1.
Episodio de la invasión francesa, 1.
El exorcizador, 1.
El pelele, 1.
La era, 1.
El muchacho del pájaro, 1.
La familia de Carlos IV, 1.
Retrato del Infante D. Francisco, 1.
Idem del Infante D. Antonio Pascual, 1.
Idem del Cardenal D. Luis de Borbón, 1.
Idem del General Urrutia, 1.

DE TIZIANO

La Virgen de los Dolores, 20.
Salomé, 11.
Retrato de la Emperatriz doña Isabel, 7.
Venus recreándose con la música, 7.
Dánae recibiendo la lluvia de oro, 6.
La bacanal, 6.
Entierro del Señor, 3.
Autorretrato, 2.
Retrato de Daniel Bárbaro, 2.
Retrato ecuestre de Carlos V, 2.
Ecce-Homo, 1.
Retrato de señora joven, 1.
Jesucristo y Simón Cirineo, 1.

DEL GRECO

Retrato de hombre (número 806), 10.
Idem del caballero de la mano al pecho, 9.
Idem del número 812, 7.
Idem del número 810, 5.
Cabeza de la Virgen, 6.

La Resurrección, 5.
San Pablo, 4.
La Coronación de la Virgen (Colección Bosch), 3.
Cristo abrazado a la cruz, 2.
La Anunciación, 2.
La Crucifixión, 2.
Retrato de un médico, 1.
El bautizo de Cristo, 1.
Jesucristo en brazos del Padre eterno, 1.
San Francisco en éxtasis, 1.
San Basilio, 1.
Retrato de hombre (número 811), 1.
Sacra Familia, 1.
Retrato de fraile (Colección Bosch), 1.

DE RUBENS

El jardín del Amor, 10.
Sacra Familia en un jardín, 7.
Triunfo de la Verdad, 4.
Danza de lugareños, 3.
La Adoración de los Reyes, 2.
Ninfas y sátiros, 2.
Las tres gracias, 2.
La Fortuna, 2.
La caza de Diana, 2.
Retrato de María de Médicis, 2.
Ceres y Pomona, 1.
Los Doctores de la Iglesia, 1.
Adán y Eva, 1.
Triunfo de la ley de Cristo sobre la idolatría, 1.
El juicio de París, 1.
Triunfo de la Iglesia católica sobre las herejías, 1.

DE VAN DYCK

El prendimiento de Cristo, 5.
Cabeza de viejo, 4.
La Virgen de las Angustias, 4.
Van Dyck y el Conde de Bristol, 3.
Retrato de la Condesa de Oxford, 3.
Retrato de un músico, 2.
San Francisco en éxtasis, 2.
Retrato de un personaje desconocido, 1.
Idem de Amalia de Solms, 1.
Idem de D. Fernando de Austria, 1.

DE RIVERA

Santiago el Mayor, 4.
San Andrés (número 1.079), 4.
San Bartolomé (número 1.099), 3.
La Magdalena (número 1.104), 3.
San Pablo (número 1.075), 2.
San Pedro "in vinculis", 1.
El Salvador, 1.
San Mateo, 1.
La Santísima Trinidad, 1.
Un santo ermitaño, 1.
La Sibila, 1.
Combate de mujeres, 1.
Baco, 1.

DE PAOLO VERONESE

Susana y los dos jueces, 5.
Venus y Adonis, 2.
Moisés salvado de las aguas, 2.
El joven entre el vicio y la virtud, 2.
Jesús niño disputando con los Doctores, 1.

DE MENÉNDEZ

Del bodegón número 902, 3.
Del bodegón número 933, 2.
Del bodegón número 908, 2.
Del bodegón número 910, 2.
Del bodegón número 922, 1.
Del bodegón número 915, 1.

DE R. MADRAZO

Después del baño, 8.
Joven con mantilla, 1.

DE TINTORETTO

Retrato de hombre (número 375), 2.
La castidad de Joseph, 2.
Retrato de hombre (número 272), 1.
Retrato de un Prelado, 1.
Retrato de una mujer (número 2), 1.

DE TENIERS

La graciosa fregatriz, 1.
Baile de aldeanos, 1.
Soldado bebiendo y fumando, 1.
Los fumadores, 1.
Juego de bolos, 1.

DE ALONSO CANO

La Virgen contemplando a su di-
vino Hijo, 4.
San Jerónimo, penitente, 1.

DE MENGES

Autorretrato, 1.
Retrato de la Archiduquesa doña
María Josefa, 1.
Idem del Infante D. Antonio Pas-
qual, 1.
Idem de doña María Luisa de Par-
ma, 1.

DE CASTIGLIONE

Diógenes buscando al hombre, 4.

DE GIORDANO

San Pedro, arrepentido, 3.

DE GIOVANNI B. TEPOLO

Parísima Concepción, 2.
El carro de Venus, 1.

DE ZURBARÁN

Santa Casilda, 2.
San Francisco, difunto, 1.

DE R. DE VOS

El perro y la picaza, 1.
Cacería de ciervos, 1.
Cacería de nutrias, 1.

DE RANC

Retrato de Luisa de Orleans, 2.
Idem del Infante D. Carlos, 1.

DE WATTEAU

Vista de los jardines de Saint
Cloud, 2.

DE CASTILLO

Adoración de los pastores, 1.
Pasaje de la historia de Joseph (nú-
mero 953), 1.

DE GUERCINO

Susana en el baño, 1.
Diana, 1.

DE CORREGGIO

Noli me tangere, 1.
La oración en el huerto (núme-
ro 113), 1.

DE MAZO

Vista del Monasterio de El Esco-
rial, 3.

DE FRA ANGÉLICO

La Anunciación, 2.

DE VINCI

La Gioconda, 2.

DE A. DEL SARTO

Retrato de Lucrecia di Baccio, 2.

AUTORES COPIADOS UNA SOLA VEZ

Rembrandt, La Reina Artemisa.
Memling, Tríptico.
Espinosa, Santa María Magdalena.
Pereda, Ecce-Homo.
Van Artois, País con árboles y co-
lina.
Juan de Joanes, La Cena del Señor.
Spada, Santa Cecilia.
Padevanino, Orfeo.
Morales, La Virgen y el Niño.
Jacopo Bassano, Autorretrato.
Nattier, Retrato de un Príncipe.
Wttevaell, Adoración de los Reyes.
Bellotti, Retrato de una anciana.
Maestro de Flénalle, Santa Bárbara.
Sassoferrato, La Virgen con el Niño.
Manetti, Milagro de Santa Margarita.
Luini, Los Niños Jesús y San Juan
Petrus Christus, Tríptico.
Ezquerria, País.
Dou, Anciano leyendo.
Van Kensek, Retrato ecuestre de Fe-
lipe IV.
Guido, San Sebastián.
Giovan D. Tiepolo, La oración y ago-
nía de Jesús en el monte de los olivos.
B. Crespi, La caridad romana.
Dureró, Autorretrato.
Furini, Lot y sus hijas.
Llori, Llorero, número 150.
Claudio Coello, Santa Rosa de Lima.
Noeret, Retrato de Felipe de Orleans.
Holbein, Retrato de Anciana.
H. Met de Bles, Adoración de los
Reyes.
C. Procaccino, La Virgen, Jesús y
San José.
March, Una vieja.
Moro, Retrato de doña Juana de
Austria.
Jordaens, Meleagro con Atalanta.
Navarrete, San Pablo.
Varias copias de autores anónimos
y escuelas diversas.

VISITANTES DURANTE EL AÑO 1918

| | Pagando. | Gratis. |
|-----------------------------------|-----------|---------|
| Enero. | | |
| Días en que estuvo cerrado..... | 5 | |
| Idem de entrada de pago..... | 17 | |
| Idem gratis..... | 5 | |
| Total..... | 31 | |
| Entraron gratis los días de pago | | 282 |
| Febrero. | | |
| Días en que estuvo cerrado..... | 7 | |
| Idem de entrada de pago..... | 16 | |
| Idem gratuita..... | 8 | |
| Total..... | 31 | |
| Entraron gratis los días de pago. | | 352 |
| Marzo. | | |
| Días en que estuvo cerrado..... | 5 | |
| Idem de entrada de pago..... | 17 | |
| Idem gratuita..... | 9 | |
| Total..... | 31 | |
| Entraron gratis los días de pago. | | 365 |
| Abril. | | |
| Días en que estuvo cerrado..... | 5 | |

| | Pagando. | Gratis. |
|-----------------------------------|-----------|---------|
| Idem de entrada de pago..... | 17 | 1,368 |
| Idem gratuita..... | 8 | 10,422 |
| Total..... | 30 | |
| Entraron gratis los días de pago. | | 324 |
| Mayo. | | |
| Días en que estuvo cerrado..... | 4 | |
| Idem de entrada de pago..... | 15 | 1,618 |
| Idem gratuita..... | 12 | 17,424 |
| Total..... | 31 | |
| Entraron gratis los días de pago | | 299 |
| Junio. | | |
| Días en que estuvo cerrado..... | 2 (2) | |
| Idem de entrada de pago..... | 19 | 954 |
| Idem gratuita..... | 9 | 8,998 |
| Total..... | 30 | |
| Entraron gratis los días de pago. | | 774 |
| Julio. | | |
| Días en que estuvo cerrado..... | 66 | |
| Idem de entrada de pago..... | 23 | 939 |

(1) Del 15 al 19 la entrada es gratis.
(2) Del 15 de Junio al 15 de Septiembre está abierto los
días los días.

| | Pagando. | Gratis. |
|---------------------------------------|----------|---------|
| Idem gratuita..... 8 | " | 6.218 |
| Total..... 31 | | |
| Entraron gratis los días de pago. | " | 127 |
| <i>Agosto.</i> | | |
| Días en que estuvo cerrado..... 1 (1) | | |
| Idem de entrada de pago..... 22 | 510 | |
| Idem gratuita..... 8 | " | 5.053 |
| Total..... 31 | | |
| Entraron gratis los días de pago. | " | 94 |
| <i>Septiembre.</i> | | |
| Días en que estuvo cerrado..... 4 (2) | | |
| Idem de entrada de pago..... 17 | 789 | |
| Idem gratuita..... 9 | " | 8.699 |
| Total..... 30 | | |
| Entraron gratis los días de pago. | " | 77 |
| <i>Octubre.</i> | | |
| Días en que estuvo cerrado..... 5 | | |
| Idem de entrada de pago..... 17 | 864 | |
| Idem gratuita..... 9 | " | 9.560 |
| Total..... 31 | | |
| Entraron gratis los días de pago. | " | 270 |
| <i>Noviembre.</i> | | |
| Días en que estuvo cerrado..... 5 | | |
| Idem de entrada de pago..... 17 | 818 | |
| Idem gratuita..... 8 | " | 6.501 |
| Total..... 30 | | |
| Entraron gratis los días de pago. | " | 381 |
| <i>Diciembre.</i> | | |
| Días en que estuvo cerrado..... 6 | | |
| Idem de entrada de pago..... 16 | 936 | |
| Idem gratuita..... 9 | " | 9.420 |

| | Pagando. | Gratis. |
|---------------------------------------|---------------|----------------|
| Entraron gratis los días de pago. (1) | | 381 |
| Total del año..... | 10.911 | 124.000 |

CATÁLOGOS VENDIDOS DURANTE EL AÑO

| | | | |
|-------------------------------------|------------|------|-----------------|
| Edición económica encuadernada..... | 136 | 3,50 | 476 |
| Edición ilustrada..... | 159 | 20 | 1.590 |
| Idem francesa..... | 19 | 12 | 228 |
| Catálogo de las Salas Bosch..... | 42 | 0,50 | 21 |
| Idem extenso..... | 3 | 7,50 | 22,50 |
| Total..... | 359 | | 2.337,50 |

Resumen de las cuentas del año 1918, que no se detallan por rendirse trimestralmente al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, en atención a que se pagan con cargo a la cantidad de 100.000 pesetas con que se subvencionan por el Estado al Musco.

| | Pesetas. |
|---|------------|
| Ingresos que figuran en el presupuesto..... | 100.000,00 |
| Gastos hechos con esta cantidad..... | 100.000,00 |

INGRESOS QUE NO FIGURAN EN EL PRESUPUESTO

| | |
|-------------------------------|------------------|
| Recaudado por entradas..... | 10.911,00 |
| Idem por catálogos..... | 2.337,50 |
| Idem por copias..... | 610,00 |
| Total de ingresos..... | 13.858,50 |

GASTOS HECHOS CON ELLOS

| | |
|---|-----------------|
| Papel para el catálogo..... | 6.000,00 |
| Desempeño de objetos robados..... | 233,45 |
| Al Sr. Vives por el catálogo de las monedas.... | 1.500,00 |
| A los empleados del Monte de Piedad..... | 250,00 |
| Total..... | 7.983,45 |

RESUMEN DE ESTA CUENTA

| | |
|---|-----------------|
| En Caja el 1.º de Enero de 1918..... | 36.676,50 |
| Ingresos durante el mismo..... | 13.858,50 |
| Gastos..... | 7.983,45 |
| Saldo a favor del Patronato..... | 5.875,05 |
| En caja el 1.º de Enero de 1919..... | 42.551,55 |

Madrid, 15 de Enero de 1919.—El Presidente del Patronato, P. A. Jacinto Octavio Picón.

(1) Artículo 19 del Reglamento de 11 de Mayo de 1913.
 (2) Del 16 de Septiembre al 15 de Junio está cerrado los lunes.

MINISTERIO DE FOMENTO

SUBSECRETARIA

Excmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Eugenio Ambruster, como Director gerente de la Sociedad anónima "A. E. G. Thomson Houston Ibérica", solicitando de esta Dirección general el cambio de denominación del contador eléctrico tipo "D. c." para corriente alterna trifásica, aprobado por Real orden de 20 de Junio de 1914, por la de "D. c. 2-3", cuando sea dicho contador destinado a medir el consumo de corriente efectuado en instalaciones de dos fases y el hilo neutro derivados de redes de corriente al-

terna trifásica con neutro, o sea de cuatro hilos, o cuando se destine a medir el consumo de corriente efectuado en instalaciones de dos fases y el hilo neutro de redes de corriente alterna bifásica trifilar:
 Resultando que la Verificación oficial de contadores eléctricos de la provincia de Madrid emitió informe favorable al cambio de denominación solicitada:
 Considerando que en el caso presente no se trata de un nuevo contador, sino simplemente de un cambio de denominación que no introduce alteración en el precitado modelo "D. c." aprobado por Real orden de 20 de Junio de 1914, no siendo, por tanto, preciso llenar los requisitos establecidos en las vigen-

tes Instrucciones reglamentarias para el servicio de verificación de contadores,
 S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acceder al cambio de denominación precitado, sin que este cambio autorice la introducción de la más pequeña variación que afecte a cualquiera de los elementos esenciales que caracterizan el sistema aprobado.
 Lo que de Real orden comunicada participo a V. E. para su conocimiento y traslado al interesado y Verificación oficial de contadores. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Julio de 1920.—El Subsecretario, A. de Gálvez Cañero.
 Señor Gobernador civil de Madrid

**DIRECCION GENERAL DE OBRAS
PUBLICAS**

SECCION DE FERROCARRILES

Concesión y construcción.

Vista la instancia suscrita por D. Miguel Otamendi y Machimbarrena, como Director Gerente de la Compañía Metropolitana Alfonso XIII, acompañando proyecto de un ferrocarril metropolitano en Madrid, entre la estación de Atocha y el Puente de Vallecas, solicitando la concesión del mismo, con arreglo a la ley de Ferrocarriles secundarios y estratégicos de 23 de Febrero de 1912 y Reglamento para su ejecución de 12 de Agosto del mismo año.

Vista la Ley y Reglamento mencionados, esta Sección ha dispuesto que se anuncie la petición en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de la provincia, fijando el plazo de un mes para la admisión de otras peticiones que puedan mejorar ésta, según dispone el artículo 41 del mencionado Reglamento.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Agosto de 1920.—El Jefe de la Sección, **A. Valenciano**.
Señor Gobernador civil de la provincia de Madrid.

MINISTERIO DEL TRABAJO

SUBSECRETARIA

NEGOCIADO DE PERSONAL

Visto el expediente promovido por D. José Pérez Verdú, Auxiliar de primera clase de este Ministerio, en solicitud de prórroga de licencia por enfermo.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en el artículo 33 del Reglamento para ejecución de la ley de Bases, de 22 de Julio de 1918, relativa a los funcionarios públicos, se ha servido ampliar la licencia que dicho funcionario viene disfrutando por un mes más, con abono de medio sueldo los quince primeros días y los siguientes sin él.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Agosto de 1920.—El Subsecretario, P. A., Oyuelos.
Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

PREVISION Y ACCION SOCIAL

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por esa Junta de Patronato, con fecha 4 del corriente, para pensionar en el extranjero a Ingenieros Agrónomos.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobarla y por tanto designar a los señores que se mencionan, en razón de las circunstancias que en ellos concu-

rren y con las condiciones de pensión y objeto de la misma que se determinan.

A D. Santiago Cebrián Migimollo, Ingeniero Agrónomo, número 1 de la promoción de 1918. Tema, "Fabricación del azúcar y cultivo de la remolacha en Francia y Bélgica"; tiempo de pensión, cuatro meses; 500 pesetas de gratificación mensual y 1.500 pesetas en concepto de viaje.

A D. Francisco Jiménez Cuende, Ingeniero Agrónomo, número 5 de la promoción de 1918. Tema, "Viticultura y cooperación agrícola en Francia e Italia"; tiempo de pensión, seis meses; 500 pesetas de gratificación mensual y 1.500 pesetas en concepto de viaje.

A D. Francisco Sánchez Herrero, número 5 de la promoción de 1919. Tema, "Viticultura y enología en Francia e Italia"; tiempo de pensión, seis meses; 500 pesetas de gratificación mensual y 1.500 pesetas en concepto de viaje.

A D. Ramón Garrido Domingo número 2 de la promoción de 1919. Tema, "Motocultivo en Francia y Bélgica"; tiempo de pensión, cuatro meses; 500 pesetas de gratificación mensual y 1.500 pesetas en concepto de viaje.

Lo que de Real orden comunicada traslado a V. E. para su conocimiento y debidos efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Agosto de 1920.—El Subsecretario, P. A., R. Oyuelos.

Señor Presidente de la Junta de Patronato de Ingenieros y Obreros pensionados.